

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.386

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación (Tesoro Público) para el Ejercicio Fiscal 2015 por la suma total de G.66.798.967.173.873 (GUARANIES SESENTA Y SEIS BILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES), de la cual corresponde a la Tesorería General + Administración Central la suma de G.38.804.211.631.716 (GUARANIES TREINTA Y OCHO BILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ Y SEIS), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.27.994.755.542.157 (GUARANIES VEINTISIETE BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

		TOTAL GUARANIES
I. TESORERÍA GENERAL + ADMINISTRACION CENTRAL		38.804.211.631.716
100	INGRESOS CORRIENTES	31.460.552.739.069
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	19.592.985.736.782
111	IMPUESTOS A LOS INGRESOS	5.002.074.474.000
	1 IMPUESTO S/ LA RENTA DE ACTIV.COMERC., INDUST.O DE SERVICIOS	4.332.148.000.000
	2 RENTA DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	423.055.752.000
	4 TRIBUTU UNICO - MAQUILA	6.241.244.000
	5 RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE(LEY2421/04)	9.523.302.000
	6 IMP. A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	231.106.176.000
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	12.183.204.964.034
	1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	9.752.593.000.000
	2 PARTICIPACION DE IVA	86.015.584.432
	3 IMPUESTO SELECT.AL CONSUMO DE COMBUST.DERIVADOS DEL PETROLEO	1.717.822.933.668
	4 IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	530.169.725.529
	6 IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR	612.580.000
	8 1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	11.441.140.405
	10 PATENTE FISCAL EXTRAORDINARIO P/AUTOVEHICULOS(LEY 2421/04)	340.000.000
	11 COPARTICIPACION FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA.LEY 2615/2005	40.200.000.000
	28 COPARTICIPACIÓN PARA EL FONDO NAC.DE DEPORTES (LEY 4045/10)	42.000.000.000
	29 COPART. P/ FONDO PERMANENTE P/REPATRIADOS LEY 4815/2012	2.010.000.000
114	IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL	2.215.243.042.869
	2 GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	2.209.293.000.000
	4 7 % SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	5.950.042.869
119	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	192.463.255.879
	1 IMPUESTOS SOBRE ACTOS Y DOCUMENTOS	201.000.000
	3 MULTAS	73.450.000.000
	4 RECARGOS	75.328.000.000
	7 COPARTICIPACIÓN INGRESOS TRIBUTARIOS-SET-LEY 5061/2013	43.451.255.879
	9 OTROS	33.000.000

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left, a smaller one in the middle, and another on the right with the number '19' written above it.

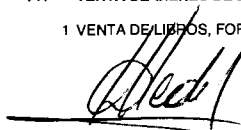
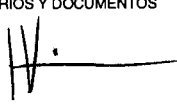
PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5.386

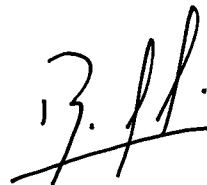
QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	31.460.552.739.069
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	2.870.255.837.656
121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	2.821.933.997.922
	1 APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	1.049.178.725.356
	2 APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	251.361.872.728
	3 APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	770.000.000.016
	5 APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	274.393.400.554
	6 APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	209.999.999.508
	7 APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	266.999.999.760
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	48.321.839.734
	3 APORTE AL SISTEMA DE SALUD SEGUN LEY Nº 5062/2013	48.321.839.734
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	3.748.215.505.610
131	REGALIAS	2.728.715.610.926
	1 REGALIAS PRINCIPAL DE ITAIPU	457.276.965.959
	2 PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	791.241.013.982
	3 COMPENSACIONES POR CESION DE ENERGIA DE ITAIPU	383.876.649.921
	5 COMPENSACIONES CESION DE ENERGIA DE YACYRETA	171.150.000.000
	6 PARTICIP. DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	171.150.000.000
	9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	7.588.848.556
	99 OTROS	744.432.132.510
132	TASAS Y DERECHOS	957.312.899.675
	1 TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	249.750.000
	2 TASA POR ACTUACION JUDICIAL	475.685.192.295
	3 TASA DE LEGALIZACION	32.461.548.083
	4 CONTROL DE TRANSITO	217.161.758.944
	5 TASA DE REGISTRO CIVIL	11.400.000.000
	6 EXPEDICION DE PASAPORTES	308.570.095
	8 CANON FISCAL	94.921.868.602
	9 REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	2.839.202.816
	10 TASA POR TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS	612.427.568
	11 REGISTRO AUTOMOTOR	20.147.866.200
	14 REGISTROS VARIOS	560.748.916
	19 TASAS VARIAS	83.087.230.789
	40 TASA POR REGISTRO DE MARCAS	7.734.660.000
	99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	10.142.075.367
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	64.186.995.007
	1 MULTAS	63.357.747.674
	2 PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	435.000.000
	7 RECARGOS	394.247.333
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	367.378.464.909
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	50.791.064.546
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	15.600.880.728

2



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5.386

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	31.460.552.739.069
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	367.378.464.909
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	50.791.064.548
4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	1.376.036.610
6	VENTA DE BIENES VARIOS	33.814.147.210
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	316.587.400.361
6	ARANCELES CONSULARES	142.916.110.271
7	ARANCELES EDUCATIVOS	27.469.616.398
8	SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	24.297.745.485
9	SERVICIOS DE TRANSPORTE	2.353.714.266
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	19.548.200.000
12	SERVICIOS VARIOS	100.002.013.941
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	491.770.234.162
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES Y ORGAN.DEL ESTADO	462.070.234.162
11	1 % SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	124.417.252.744
12	0,5 % APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO LEY2311/03	81.865.756.734
14	1% APORTE PATRONAL S/ SUELDO LEY 1429/99	255.787.224.684
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	29.700.000.000
20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	29.700.000.000
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	124.796.059.805
161	INTERESES	115.193.184.325
1	INTERESES POR PRESTAMOS	55.193.184.325
3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	60.000.000.000
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	9.602.875.480
1	ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	3.281.719.775
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	2.131.580.000
99	ALQUILERES VARIOS	4.189.575.705
180	DONACIONES CORRIENTES	46.283.226.722
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	46.283.226.722
10	DONACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1.645.322.000
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	44.637.904.722
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	4.218.867.673.423
191	OTROS RECURSOS	4.218.867.673.423
9	VARIOS	4.218.867.673.423
200	INGRESOS DE CAPITAL	638.551.319.835
210	VENTA DE ACTIVOS	3.118.011.425
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3.118.011.425
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3.000.000.000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	118.011.425
230	DONACIONES DE CAPITAL	635.433.308.410

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5.386

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
200	INGRESOS DE CAPITAL	638.551.319.835
230	DONACIONES DE CAPITAL	635.433.308.410
231	DONACIONES NACIONALES	2.476.278.145
8	ITAIPU	2.476.278.145
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	632.957.030.265
10	DONACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES	11.917.150.301
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	621.039.879.964
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	6.705.107.572.812
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.830.000.000.000
311	CREDITO INTERNO	1.830.000.000.000
1	COLOCACION DE BONOS DE LA TESORERIA GENERAL	1.830.000.000.000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1.886.162.036.948
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1.886.162.036.948
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1.730.122.915.303
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	156.039.121.645
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	22.463.041.209
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	22.463.041.209
9	VARIOS	22.463.041.209
340	SALDO INICIAL DE CAJA	2.966.482.494.655
341	SALDO INICIAL DE TESORERIA	2.966.482.494.655
30	RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO	2.966.482.494.655
II. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS		27.994.755.542.157

100	INGRESOS CORRIENTES	20.952.728.444.669
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	98.378.276.673
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	98.378.276.673
8	1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	98.378.276.673
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	5.391.352.416.555
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	5.391.352.416.555
1	CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	2.978.313.022.145
2	CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	2.413.039.394.410
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	793.862.148.190
131	REGALIAS	1.565.000.000
9	CONCESIONES PARA EXPLOTACION	80.000.000
99	OTROS	1.485.000.000
132	TASAS Y DERECHOS	552.190.215.590
8	CANON FISCAL	7.266.062.092
12	TASA RETRIBUTIVA DEL SERVICIO	7.502.070.400
13	DERECHOS DE EXPLOTACION DE AREAS FORESTALES	276.332.000
19	TASAS VARIAS	389.171.007.825

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5.386

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	20.952.728.444.669
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	793.862.148.190
132	TASAS Y DERECHOS	552.190.215.590
20	TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	37.631.217.122
35	TASAS POR EXPLOTACION COMERCIAL	57.236.707.732
36	DERECHOS DE LICENCIA	18.000.000.000
99	CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	35.106.818.419
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	240.106.932.800
1	MULTAS	36.275.959.649
7	RECARGOS	84.000.000
99	OTROS	203.746.972.951
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	714.414.380.412
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	87.515.519.900
1	VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	2.702.580.294
3	VENTA DE BIENES AGRICOLAS	878.060.620
4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	2.691.607.518
5	VENTA DE BIENES FORESTALES	69.506.192
6	VENTA DE BIENES VARIOS	29.661.025.051
7	VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	51.512.740.225
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	626.898.860.512
2	ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	202.619.903.880
3	VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	2.361.335.567
4	VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	338.500.000
5	VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	8.091.831.414
7	ARANCELES EDUCATIVOS	184.810.691.396
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	11.698.088.343
11	SERVICIOS POSTALES	36.709.381.444
12	SERVICIOS VARIOS	58.882.084.388
13	VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	121.267.044.080
15	SERVICIO POR ANALISIS LABORATORIALES	120.000.000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	12.625.328.794
155	OTRAS TRANSFERENCIAS	12.625.328.794
10	OTROS APORTES	12.625.328.794
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	575.097.312.350
161	INTERESES	374.378.600.373
1	INTERESES POR PRESTAMOS	218.690.835.692
2	INTERESES POR DEPOSITOS	106.241.915.920
3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	49.445.848.761
162	DIVIDENDOS	174.800.149.950
1	VARIOS	174.800.149.950
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	25.909.220.821
3	ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	17.572.150.046
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	5.316.200.000
99	ALQUILERES VARIOS	3.020.870.775

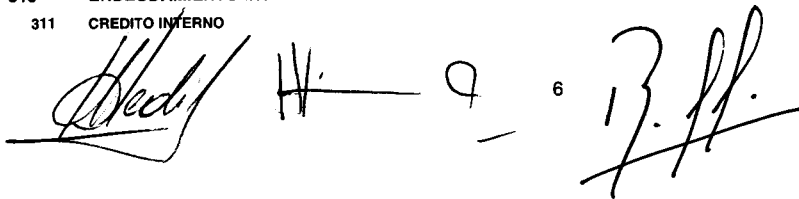
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.386

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	20.952.728.444.669
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	575.097.312.350
165	COMISIONES	209.341.206
9	VARIOS	209.341.206
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	12.867.186.428.124
171	INGRESOS DE OPERACION	11.505.733.061.891
1	VENTAS BRUTAS	6.506.414.352.571
2	VENTAS DE SERVICIOS	4.844.264.559.985
3	VENTA DE SERVICIOS SUBSIDIADOS POR EL ESTADO. LEY N°2501/04	45.112.523.415
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	109.941.625.920
172	INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS	1.361.453.366.233
1	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	261.405.943
2	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	1.122.323.064.595
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	238.868.895.695
180	DONACIONES CORRIENTES	3.030.260.841
181	DONACIONES NACIONALES	280.260.841
9	VARIAS	280.260.841
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	1.500.000.000
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	1.500.000.000
183	OTRAS DONACIONES	1.250.000.000
10	OTRAS DONACIONES	1.250.000.000
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	496.781.892.730
191	OTROS RECURSOS	496.781.892.730
9	VARIOS	496.781.892.730
200	INGRESOS DE CAPITAL	2.077.500.485.909
210	VENTA DE ACTIVOS	19.928.952.200
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	19.928.952.200
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	10.509.427.200
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	9.419.525.000
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	93.509.933.446
225	OTRAS TRANSFERENCIAS	93.509.933.446
10	OTROS APORTES	93.509.933.446
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	310.293.421.610
241	VENTA DE TITULOS Y VALORES	310.293.421.610
9	VARIOS	310.293.421.610
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	1.653.768.178.653
292	OTROS RECURSOS	1.653.768.178.653
9	VARIOS	1.653.768.178.653
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	4.964.526.611.579
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	596.104.000.000
311	CREDITO INTERNO	75.201.000.000

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left, a smaller one in the middle, and another on the right, with a date '9 - 6' and a signature 'B. P.' below.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.386

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	4.964.526.611.579
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	596.104.000.000
311	CREDITO INTERNO	75.201.000.000
9	VARIOS	75.201.000.000
312	PRESTAMOS DEL SECTOR PUBLICO	20.000.000.000
10	PRESTAMOS DE ENTIDADES PUBLICAS FINANCIERAS	20.000.000.000
313	PRESTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	42.500.000.000
9	VARIOS	42.500.000.000
315	CAPTACION DE DEPOSITOS	458.403.000.000
30	RECURSOS EXTERNOS	458.403.000.000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1.312.657.282.358
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1.312.657.282.358
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1.143.733.003.058
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	168.924.279.300
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	3.055.765.329.221
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	1.104.794.057
9	VARIOS	1.104.794.057
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	2.960.416.335.164
9	VARIOS	2.960.416.335.164
334	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	94.244.200.000
10	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	94.244.200.000
TOTAL TESORO PUBLICO (I + II) :		66.798.967.173.873

Artículo 2° Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015 por la suma total de G.66.798.967.173.873 (GUARANIES SESENTA Y SEIS BILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES), de la cual corresponde a los Organismos de la Administración Central la suma de G.35.008.107.750.839 (GUARANIES TREINTA Y CINCO BILLONES OCHO MIL CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.31.790.859.423.034 (GUARANIES TREINTA Y UN BILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y CUATRO), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	24.217.818.781.041	9.307.421.926.570	1.482.867.043.228	35.008.107.750.839
11 PODER LEGISLATIVO	481.282.973.360	46.896.882.683	0	528.179.856.043
01 CONGRESO NACIONAL	124.494.762.231	40.268.977.559	0	164.763.739.790
02 CÁMARA DE SENADORES	123.910.034.930	906.970.000	0	124.817.004.930
03 CÁMARA DE DIPUTADOS	232.878.176.199	5.720.935.124	0	238.599.111.323
12 PODER EJECUTIVO	21.062.243.110.954	8.973.377.295.373	1.479.343.140.000	31.514.963.546.327

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.386

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	997.039.956.207	318.802.927.098	0	1.315.842.883.305
02 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	11.051.281.935	705.000.000	0	11.756.281.935
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	2.175.290.275.364	240.106.910.107	0	2.415.397.185.471
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	439.191.627.148	3.748.798.930	0	442.940.426.078
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.374.752.277.916	251.857.461.305	0	1.626.609.739.221
06 MINISTERIO DE HACIENDA	6.639.386.019.115	3.348.292.986.881	1.479.343.140.000	11.467.022.145.996
07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	4.451.048.021.444	207.199.595.084	0	4.658.247.616.528
08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	3.993.256.007.497	421.566.206.733	0	4.414.822.214.230
09 MINISTERIO DE JUSTICIA	243.780.408.772	53.509.860.000	0	297.290.268.772
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	226.988.365.395	426.958.223.131	0	653.946.588.526
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	73.310.473.644	31.472.921.046	0	104.783.394.690
13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	276.050.003.200	3.635.624.939.006	0	3.911.674.942.206
14 MINISTERIO DE LA MUJER	14.400.334.671	5.936.788.645	0	20.337.123.316
16 MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	146.698.058.646	27.594.677.407	0	174.292.736.053
13 PODER JUDICIAL	2.550.571.745.987	280.995.563.979	3.523.903.228	2.835.091.213.194
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	1.121.711.251.946	152.338.484.933	2.885.794.267	1.276.935.531.146
02 JUSTICIA ELECTORAL	585.419.692.400	13.521.800.000	0	598.941.492.400
03 MINISTERIO PÚBLICO	558.934.521.582	60.699.904.633	550.000.000	620.184.426.215
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	24.399.627.596	8.238.044.773	88.108.961	32.725.781.330
05 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	28.589.632.052	3.186.200.000	0	31.775.832.052
06 MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA	231.517.020.411	43.011.129.640	0	274.528.150.051
14 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	108.972.162.013	5.711.359.040	0	114.683.521.053
01 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	108.972.162.013	5.711.359.040	0	114.683.521.053
15 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO	14.748.788.727	440.825.495	0	15.189.614.222
01 DEFENSORÍA DEL PUEBLO	10.897.308.658	155.825.495	0	11.053.134.153
02 COM. NAC. DE PREV. CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS.	3.851.480.069	285.000.000	0	4.136.480.069
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	12.030.319.938.042	19.539.070.180.902	221.469.304.090	31.790.859.423.034
21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO	401.395.178.790	38.233.433.000	650.444.985	440.279.056.775
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	401.395.178.790	38.233.433.000	650.444.985	440.279.056.775
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	682.621.723.687	317.900.347.245	0	1.000.522.071.132
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	32.605.660.934	14.482.957.989	0	47.088.618.923
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	27.823.798.104	17.153.719.923	0	44.977.518.027
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	37.169.434.956	13.386.567.293	0	50.556.002.249
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	29.332.008.865	9.172.508.070	0	38.504.516.935
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	47.948.180.889	21.148.630.439	0	69.096.811.328
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	34.420.128.051	10.925.720.714	0	45.345.848.765
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	57.806.829.816	25.372.457.910	0	83.179.287.726
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	31.568.790.470	24.726.826.665	0	56.295.617.135
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	38.466.113.469	11.880.247.183	0	50.346.360.652
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO	68.291.650.132	39.431.355.311	0	107.723.005.443

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left, a smaller one in the middle, and a large signature on the right. There is also a small number '8' written near the right signature.

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5.386

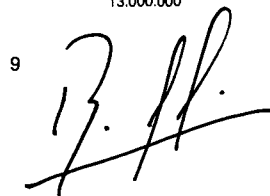
QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
PARANÁ				
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	112.416.190.010	31.475.833.888	0	143.892.023.898
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCÚ	29.552.775.838	28.367.414.523	0	57.920.190.361
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	33.887.613.086	9.349.748.959	0	43.237.362.045
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	29.325.432.119	24.173.396.014	0	53.498.828.133
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	22.749.846.413	10.667.272.865	0	33.417.119.278
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	28.630.908.988	13.453.498.047	0	42.084.407.035
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	20.626.361.747	12.732.191.452	0	33.358.553.199
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	1.185.599.740.986	1.545.440.650.900	1.450.760	2.731.041.842.646
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA	42.862.150.329	8.936.279.028	0	51.798.429.357
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	92.581.876.513	337.470.967.490	0	430.052.844.003
04 DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	43.178.543.158	610.000.000	0	43.788.543.158
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	16.157.996.658	91.103.170.237	0	107.261.166.895
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	5.790.421.311	579.158.183	0	6.369.579.494
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	3.028.018.588	914.825.978	0	3.942.844.566
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	97.568.770.583	61.187.026.000	0	158.755.796.583
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	28.115.453.125	2.569.997.030	0	30.685.450.155
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	10.732.607.770	287.500.000	0	11.020.107.770
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	22.175.568.458	7.845.642.007	0	30.021.210.465
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	221.630.284.389	39.942.200.000	0	261.572.484.389
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	159.390.125.654	9.651.426.397	0	169.041.552.051
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	9.829.353.214	1.642.550.000	0	11.471.903.214
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	97.485.809.019	6.515.249.557	0	104.001.058.576
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	39.784.397.187	9.847.776.900	0	49.632.174.087
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	34.334.578.401	11.417.674.778	0	45.752.253.179
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	38.150.531.166	5.789.729.639	0	43.940.260.805
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA	45.484.867.433	6.086.283.202	0	51.571.150.635
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	56.083.956.788	929.876.226.829	1.450.760	985.961.634.377
24 DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	77.363.659.576	3.846.034.323	0	81.209.693.899
25 DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELLECTUAL	17.178.003.678	5.695.057.822	0	22.873.061.500
26 SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	6.499.770.083	292.000.000	0	6.791.770.083
27 COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA	3.284.947.400	662.463.700	0	3.947.411.100
28 AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	4.003.372.900	1.980.000.000	0	5.983.372.900
29 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR	4.927.261.020	648.100.000	0	5.575.361.020
30 AGENCIA NACIONAL DE EVAL. Y ACRED. DE LA EDUCACION SUPERIOR	7.979.416.585	43.311.800	0	8.022.728.385
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	5.027.141.029.008	1.734.871.438.145	0	6.762.012.467.151
01 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	4.409.167.445.397	764.971.158.093	0	5.174.138.603.490
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	11.954.742.584	13.000.000	0	11.967.742.584




9



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5.386

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015


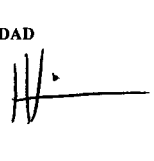
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	110.032.811.857	498.160.828.460	0	608.193.640.317
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	422.002.752.955	423.679.501.691	0	845.682.254.646
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	73.983.276.213	48.046.949.901	0	122.030.226.114
25 EMPRESAS PÚBLICAS	2.435.367.036.652	11.523.346.276.472	115.240.593.614	14.073.953.906.738
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	1.555.140.219.180	5.353.911.136.108	115.240.593.614	7.024.291.948.902
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	87.638.779.752	27.798.909.659	0	115.437.689.411
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	195.184.572.085	46.827.715.769	0	242.012.287.834
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	296.171.844.580	5.552.975.001.530	0	5.849.146.846.110
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	301.231.621.075	541.833.513.406	0	843.065.134.481
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	832.541.635.020	4.187.974.221.919	105.576.814.731	5.126.082.671.670
01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)	567.663.489.865	2.589.775.146.492	40.412.643.358	3.197.851.279.715
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	52.208.319.659	364.451.757.593	16.796.784.276	433.456.861.528
04 FONDO GANADERO	29.636.147.947	93.353.417.540	9.086.531.097	132.076.096.584
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.110.576.249	2.237.924.148	0	3.348.500.397
07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	181.923.101.300	1.138.155.976.146	39.280.856.000	1.359.359.933.446
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	1.465.653.593.701	191.303.813.221	0	1.656.957.406.922
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	1.117.918.106.792	161.023.720.826	0	1.278.941.827.618
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	104.946.920.837	4.903.019.827	0	109.849.940.664
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	44.149.139.924	3.720.600.179	0	47.869.740.103
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	54.198.016.783	6.084.385.827	0	60.282.402.610
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	35.609.566.486	5.037.369.462	0	40.646.935.948
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPÍRITU SANTO	43.645.132.539	3.785.846.997	0	47.430.979.536
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZÚ	47.728.936.436	3.991.603.379	0	51.720.539.815
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	17.457.773.904	2.757.266.724	0	20.215.040.628
TOTAL GASTOS(I + II)	36.248.136.719.083	28.846.492.107.472	1.704.336.347.318	66.798.967.173.873

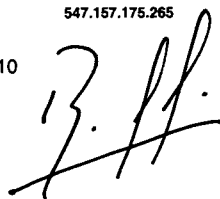
Artículo 3° Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2015 por finalidades y funciones, excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
100 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	4.336.028.903.951	372.955.404.453	0	4.708.984.308.404
110 LEGISLATIVA	451.796.610.985	27.723.465.174	0	479.520.076.159
120 JUDICIAL	2.550.217.247.121	184.903.535.609	0	2.735.120.782.730
130 CONDUCCION SUPERIOR	559.324.995.613	13.680.969.968	0	573.005.965.581
140 ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL GUBERNAMENTAL	774.690.050.232	114.362.126.976	0	889.052.177.208
180 INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	32.285.306.726	0	32.285.306.726
200 SERVICIOS DE SEGURIDAD	3.827.903.446.652	547.157.175.265	0	4.375.060.621.917



10



PODER LEGISLATIVO

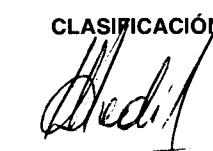
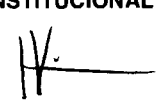

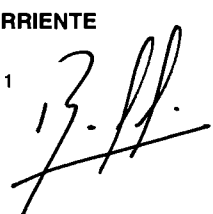
LEY N° 5.386

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
210 SERVICIOS DE SEGURIDAD NACIONAL	1.379.663.939.517	255.057.619.377	0	1.634.721.558.894
220 SEGURIDAD INTERIOR	2.188.362.429.370	240.570.795.888	0	2.428.933.225.258
230 RECLUSION Y CORRECCION	214.203.117.760	47.282.860.000	0	261.485.977.760
240 INVERSIÓN SEGURIDAD	45.673.960.005	4.245.900.000	0	49.919.860.005
300 SERVICIOS SOCIALES	22.077.628.322.435	6.694.880.311.935	0	28.772.508.634.370
310 SALUD	6.508.964.072.784	785.605.765.943	0	7.294.569.838.727
320 PROMOCION Y ACCION SOCIAL	2.401.585.006.843	2.442.804.564.744	0	4.844.389.571.587
330 SEGURIDAD SOCIAL	6.833.562.901.016	1.865.857.890.982	0	8.699.420.791.998
340 EDUCACION Y CULTURA	6.053.838.538.337	472.496.402.600	0	6.526.334.940.937
350 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN	122.569.940.714	174.890.683.430	0	297.460.624.144
360 RELACIONES LABORALES	101.024.098.641	23.348.777.407	0	124.372.876.048
370 VIVIENDA, URBANISMO Y SERVICIOS COMUNITARIOS	56.083.764.100	929.876.226.829	0	985.959.990.929
400 SERVICIOS ECONOMICOS	4.306.138.825.538	21.141.020.939.937	0	25.447.159.565.475
410 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA	1.696.317.652.009	10.906.886.137.638	0	12.603.203.789.647
420 COMUNICACIONES	77.363.659.576	3.846.034.323	0	81.209.693.899
430 TRANSPORTE	286.826.724.717	76.606.625.428	0	363.433.350.145
440 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	72.485.109.567	17.207.404.417	0	89.692.513.984
450 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	486.580.028.616	810.802.564.454	0	1.297.382.593.070
460 INDUSTRIA	307.514.418.426	546.961.024.974	0	854.475.443.400
470 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	94.824.779.182	52.888.918.487	0	147.713.697.669
480 SEGUROS Y FINANZAS	1.012.992.434.391	3.861.755.897.326	0	4.874.748.331.717
490 SERVICIOS ECONOMICOS Y OBRAS PÚBLICAS	271.233.819.054	4.864.066.332.890	0	5.135.300.151.944
500 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	1.467.255.699.489	0	1.704.336.347.318	3.171.592.046.807
510 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	1.467.255.699.489	0	1.704.336.347.318	3.171.592.046.807
600 SERVICIOS DE REGULACION Y CONTROL	233.183.721.018	90.478.275.882	0	323.661.996.900
610 REGULACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	97.568.770.583	61.187.026.000	0	158.755.796.583
620 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	32.931.637.271	3.745.983.475	0	36.677.620.746
630 REG. Y CONTROL DE SERV. DE AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADO	10.732.607.770	287.500.000	0	11.020.107.770
640 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS BURSATILES Y COMERCIALES	3.028.018.588	914.825.978	0	3.942.844.566
650 REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS	22.175.568.458	7.845.642.007	0	30.021.210.465
670 REG. Y CONT DEL SISTEMA NAC. CONTRATAC PÚB	63.462.170.948	15.834.834.722	0	79.297.005.670
680 REG. Y CONTROL EN LA LIBRE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS	3.284.947.400	662.463.700	0	3.947.411.100
TOTAL	36.248.138.719.083	28.846.492.107.472	1.704.336.347.318	66.798.967.173.873

Artículo 4° Apruébase las Transferencias Consolidables entre Organismos y Entidades del Estado, por la suma total de G.4.263.917.825.083 (GUARANIES CUATRO BILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y TRES), conforme al detalle de las entidades receptoras que se especifican a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL
		
	11	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.386

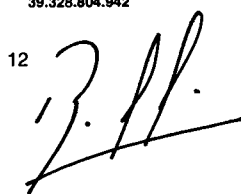
QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	7.000.000.000	0	7.000.000.000
12 PODER EJECUTIVO	7.000.000.000	0	7.000.000.000
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	7.000.000.000	0	7.000.000.000
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	2.318.045.214.996	1.938.872.610.087	4.256.917.825.083
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	640.999.253.604	292.960.393.107	933.959.646.711
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	32.323.869.586	14.301.440.249	46.625.309.835
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	27.711.798.104	17.153.719.923	44.865.518.027
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	35.456.730.289	13.244.997.223	48.701.727.512
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	29.332.008.865	8.722.508.070	38.054.516.935
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	47.409.459.812	20.461.443.413	67.870.903.225
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	34.210.704.051	10.925.720.714	45.136.424.765
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	55.543.313.841	25.372.457.910	80.915.771.751
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	31.004.462.029	24.653.894.265	55.658.356.294
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	37.913.113.469	11.800.247.183	49.713.360.652
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	55.632.862.737	35.887.928.465	91.520.791.202
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	97.876.212.394	12.723.447.900	110.599.660.294
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCÚ	29.387.510.342	28.309.699.784	57.697.210.126
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	27.425.158.789	8.549.748.959	35.974.907.748
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	29.149.252.374	24.173.396.014	53.322.648.388
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	22.205.587.670	10.667.272.865	32.872.860.535
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	27.847.705.005	13.371.343.718	41.219.048.723
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	20.569.504.247	12.641.126.452	33.210.630.699
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	376.509.901.696	1.386.164.539.205	1.762.674.440.901
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGIA	14.077.721.617	7.576.429.028	21.654.150.645
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	68.874.084.052	332.462.489.218	401.336.573.270
04 DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	43.176.543.158	610.000.000	43.786.543.158
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	16.157.996.658	91.103.170.237	107.261.166.895
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	5.790.421.311	34.188.287	5.824.609.598
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	2.768.148.676	325.695.890	3.093.844.566
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	3.221.547.220	160.000.000	3.381.547.220
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	10.154.590.073	7.000.000.000	17.154.590.073
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	0	10.612.200.000	10.612.200.000
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	30.062.655.520	5.444.413.935	35.507.069.455
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	9.741.353.214	1.642.550.000	11.383.903.214
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	19.064.018.246	9.615.705.826	28.679.724.072
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	20.826.221.241	0	20.826.221.241
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA	39.991.758.618	3.800.000.000	43.791.758.618
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	26.410.797.372	912.524.078.961	938.934.876.333
24 DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	44.224.470.132	275.842.323	44.500.312.455
25 DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL	5.054.506.600	0	5.054.506.600
26 SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	4.199.770.083	292.000.000	4.491.770.083
27 COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA	3.284.947.400	662.463.700	3.947.411.100
28 AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	4.003.372.900	1.980.000.000	5.983.372.900
29 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR	1.956.761.020	0	1.956.761.020
30 AGENCIA NACIONAL DE EVAL. Y ACRED. DE LA EDUCACION SUPERIOR	3.468.216.585	43.311.800	3.511.528.385
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	39.328.804.942	0	39.328.804.942



12



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.386

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	11.328.804.942	0	11.328.804.942
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	28.000.000.000	0	28.000.000.000
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	15.628.659.501	124.782.253.333	140.410.912.834
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	15.628.659.501	124.782.253.333	140.410.912.834
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	1.245.578.595.253	134.965.424.442	1.380.544.019.695
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	937.556.620.603	116.853.675.347	1.054.410.295.950
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	88.440.916.208	2.024.902.983	90.465.819.191
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	40.049.720.315	2.599.290.788	42.649.011.103
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	45.930.133.806	2.215.539.957	48.145.673.763
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	31.641.770.816	3.489.185.132	35.130.955.948
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO	40.722.651.282	2.572.578.254	43.295.229.536
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	44.558.345.197	2.963.648.379	47.521.993.576
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	16.678.437.026	2.246.603.602	18.925.040.628
TOTAL	2.325.045.214.996	1.938.872.610.087	4.263.917.825.083

Artículo 5° Apruébase las Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Tesorería General, por la suma total de G. 445.557.279.773 (GUARANIES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES), conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	445.557.279.773
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	274.328.000.000
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	139.128.000.000
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	2.000.000.000
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	120.000.000.000
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	13.200.000.000
25 EMPRESAS PÚBLICAS	171.229.279.773
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	109.775.676.353
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	6.050.000.000
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	9.000.000.000
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	43.257.803.416
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	3.146.000.004
TOTAL	445.557.279.773

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

CAPÍTULO II TÍTULO ÚNICO

Artículo 6°.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", detallados en el Artículo 2° de la presente Ley, deberán estar conectados e incorporados en línea al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Establécese que a efectos de incorporar los Informes Financieros de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), las Municipalidades y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado conforme al Artículo 4° de la Ley N° 5097/13 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULO DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO", deberán realizar los siguientes procedimientos:

a) Migración de datos contables a través de una matriz de equivalencias y Carga de Ejecución Presupuestaria al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), para las Empresas Públicas, Entidades Financieras y otras Entidades Descentralizadas.

b) Carga manual de los informes contables y presupuestarios en planillas electrónicas, para las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades conforme al Plan de Cuentas Contables del Sistema Integrado de Contabilidad (SICO) y el Clasificador Presupuestario de Ingresos, Gastos y Financiamiento.

Artículo 7°.- Las asociaciones, fundaciones, instituciones u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Gobiernos Municipales, se regirán por las siguientes disposiciones y la reglamentación:

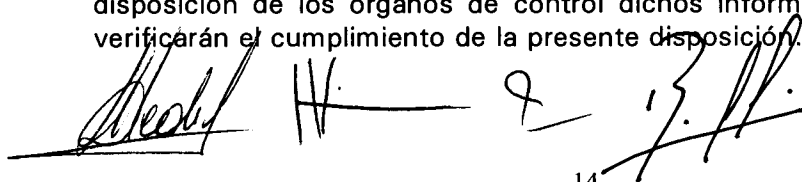
a) Destinarán como máximo hasta el 10% (diez por ciento) de los fondos transferidos para gastos administrativos y el saldo a gastos misionales y/o inversiones inherentes a los fines u objetivos para los cuales fueron creados.

b) Deberán presentar rendiciones de cuentas bimestrales por los fondos recibidos y los gastos realizados a la Contraloría General de la República, previa recepción y visación de copias de las mismas, a las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o a los responsables de la administración de la institución aportante, para los desembolsos siguientes y sus fines pertinentes.

c) Las rendiciones de cuentas por los fondos recibidos, deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas, avaladas por profesional del ramo. Deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control, los documentos originales respaldatorios del registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos y gastos provenientes de la Tesorería General o Tesorerías Institucionales, en sede de la Entidad.

d) Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán llevar un registro de entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas del Presupuesto General de la Nación. Serán los encargados de realizar las transferencias y analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

e) Las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) aportantes, serán las responsables de recepcionar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control dichos informes. Las Auditorías Internas verificarán el cumplimiento de la presente disposición.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

f) Todas las asociaciones sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Gobiernos Municipales, deberán estar inscriptas en el Departamento de Fiscalización de Sociedades de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

g) Las entidades sin fines de lucro que reciban aportes financieros del Estado por intermedio de una institución Estatal, no podrán hacerlo a través de otra de carácter público, excepto los Consejos Regionales y Locales de Salud que administren Centros Asistenciales de Salud, en virtud de acuerdos suscriptos con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro del marco de la Ley N° 3007/06 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1032/96 'QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD". Siendo necesario a ese efecto que todas las transferencias en concepto de aportes del Estado sean depositadas a las cuentas bancarias de las Organismos No Gubernamentales (ONG´s) a través de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), aclarándose el correspondiente RUC identificador de las Organismos No Gubernamentales (ONG´s).

h) Los saldos de fondos transferidos a las citadas entidades por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF`s o SUAF`s) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2014 o por las provisiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2015, deberán ser devueltos a la cuenta de origen o de recaudaciones de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - Banco Central del Paraguay o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades).

i) Los aportes o transferencias a Organizaciones o Entidades sin Fines de Lucro u Organismos no Gubernamentales (ONG´s) constituidos en el marco de acuerdos o convenios internacionales aprobados por Ley, se regirán por la letra de los mismos, sus reglamentos y documentos normativos. Se aplicarán supletoriamente la presente Ley y la reglamentación, cuando los procesos de ejecución no se encuentren expresamente previstos en los respectivos acuerdos o convenios internacionales.

j) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG´s), que reciban recursos del Estado, deberán imputar los gastos, a través de lo que prescribe el Clasificador Presupuestario y discriminarlo según Objeto de Gastos, previsto en la Ley vigente.

k) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG´s), que reciban aportes del Estado, deberán presentar indefectiblemente copias de las rendiciones de cuentas bimestrales, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo, al Congreso Nacional, Comisión Bicameral de Presupuesto, con referencia a la ejecución y gestión de la última remesa recibida por la misma.

l) Las Asociaciones de Cooperadoras Escolares (ACE´s) u otras asociaciones civiles sin fines de lucro del sector educativo, que reciban o administren fondos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar informe de rendición de cuentas a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF`s y/o SUAF`s) del Ministerio de Educación y Cultura y/o Gobernaciones y Municipalidades, dentro de los plazos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación.

m) Las transferencias recibidas por la Orquesta Sinfónica Nacional (OSN) de la Secretaría Nacional de Cultura de la Presidencia de la República, se regirán por las normas y procedimientos establecidos en el presente artículo y la reglamentación.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

n) Las asociaciones, fundaciones, instituciones u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar las rendiciones de cuentas y los informes requeridos de los desembolsos recibidos a las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de la entidad aportante.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) no transferir recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

A los efectos de establecer un mejor control de las transferencias de recursos a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), las Comisiones de Cuentas y Control de ambas Cámaras del Congreso Nacional conformarán una Comisión Bicameral encargada de la fiscalización y seguimiento de la utilización de los fondos asignados a estos organismos. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) presentarán semestralmente a esta Comisión Bicameral el informe sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y proyectos de ejecución, especificando actividades desarrolladas y monto de los recursos aplicados y la Ejecución del Gasto identificado por Objeto del Gasto, Departamento y Municipio, a más tardar 30 (treinta) días hábiles posteriores al término del mismo, en forma impresa y en medio magnético, versión Excel.

Artículo 8°.- La Auditoría General del Poder Ejecutivo en coordinación con las Auditorías Internas, podrá realizar el control y monitoreo de lo dispuesto en el Artículo 7°, inciso c) de la presente Ley.

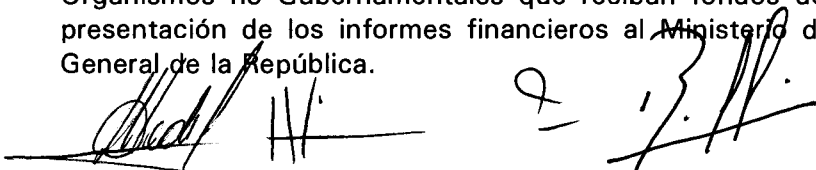
Artículo 9°.- Para las transferencias de recursos por parte de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), será requisito previo la presentación de los programas o proyectos de bien común público o de inversiones con los recursos asignados, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad beneficiaria. Las Auditorías Internas serán las responsables de la verificación del cumplimiento del presente Artículo.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán solicitar informaciones referentes a la aplicación de los recursos administrados en los casos que se consideren necesarios.

Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer normas y procedimientos vinculados a la gestión y registros de beneficiarios de Subsidios y Asistencias Sociales a personas físicas, otorgados a través de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

CAPÍTULO III SISTEMA DE PRESUPUESTO

Artículo 11.- Apruébase el "Clasificador Presupuestario" de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015 y autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a adecuar y/o incorporar códigos y descripciones en los niveles de Clasificaciones por Origen del Ingreso, Fuente de Financiamiento y Organismos Financiador y la Clasificación por Objeto del Gasto sin modificar el Grupo y Subgrupo de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario. El Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley, regirá para los procesos presupuestarios de las Municipalidades del país, las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y todos los Organismos no Gubernamentales que reciban fondos del Estado, a los efectos de la presentación de los informes financieros al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 12.- El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, financiado con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales y los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos, conforme con lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", modificado por la Ley N° 4767/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA ESTADO", dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la promulgación de esta Ley, en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE). El Plan Financiero de los Organismos y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo, será aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial, dentro de igual plazo, remitirán el Plan Financiero de acuerdo con sus requerimientos institucionales para su incorporación dentro del Decreto respectivo, previa aprobación de la máxima autoridad institucional.

Las modificaciones presupuestarias y del Plan Financiero serán aprobadas por resolución de la máxima autoridad de cada institución dependiente de los Poderes Legislativo y Judicial, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 3° de la Constitución Nacional, y comunicadas al Ministerio de Hacienda para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), incluyendo los provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por Ley.

Las cifras totales aprobadas como plan financiero del Poder Legislativo y del Poder Judicial, no podrán sufrir disminuciones y serán asignadas, sin ningún tipo de restricciones más que las solicitadas por cada entidad al plan de caja mensual. Los saldos no utilizados al final de cada mes serán transferidos al mes siguiente en forma automática, incluyendo la del mes de noviembre al mes de diciembre independientemente de las restricciones establecidas para las demás instituciones.

El Ministerio de Hacienda sobre la base de la programación financiera podrá elaborar los topes financieros afectados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, que reciben transferencias de la Tesorería General, las que serán debidamente comunicadas a las entidades, los demás Poderes del Estado comunicarán sus requerimientos dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la promulgación de esta Ley, mismo tratamiento deberá darse a los requerimientos provenientes de ampliaciones presupuestarias.

Artículo 13.- El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo servirá a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán asumir compromisos superiores al tope del Plan Financiero o contraer obligaciones superiores a las cuotas asignadas por el Plan Financiero, con excepción de las situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 14.- Toda solicitud de ampliación presupuestaria deberá ser presentada al Congreso Nacional, por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, los anexos que forman parte del Proyecto de Ley con las programaciones de ingresos, gastos identificando Objeto del Gasto, Fuente de Financiamiento, organismo financiador, áreas geográficas y la fundamentación de los gastos financieros y productivos, sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por Fuente de Financiamiento, suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas; el grado de avance del cumplimiento de las metas institucionales y la razonabilidad, sustentabilidad y sostenibilidad del aumento de los gastos. Para el efecto, deberán contar con el informe técnico de las dependencias competentes de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera y Subsecretaría de Estado de Economía del Ministerio de Hacienda.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 15.- Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 (Recursos del Tesoro), no serán atendidas en el presente Ejercicio Fiscal a excepción de aquellas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria, que impliquen ingresos adicionales que sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas. En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán a partir del cierre del primer trimestre, con salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de prioridad o emergencia nacional, tales como desastres o eventos considerados de calamidad pública y el servicio de la deuda pública, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 16.- Los acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo con gobiernos extranjeros u organismos y entidades internacionales y binacionales, que impliquen transferencias de recursos financieros no reembolsables (donaciones, subvenciones, cooperaciones o asistencias financieras, entre otros) para la ejecución de programas y/o proyectos nacionales, deberán ser aprobados por Ley.

Los acuerdos que comprometan recursos de contrapartida nacional, previa a su formalización, deberán contar con un dictamen técnico emitido por el Ministerio de Hacienda.

Los proyectos de Ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales que tengan por objeto la contratación de préstamos externos o acuerdo de donaciones que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en texto impreso, con soporte magnético y en idioma castellano.

Igual requisito, deberá cumplirse para los proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del Ejercicio Fiscal 2015.

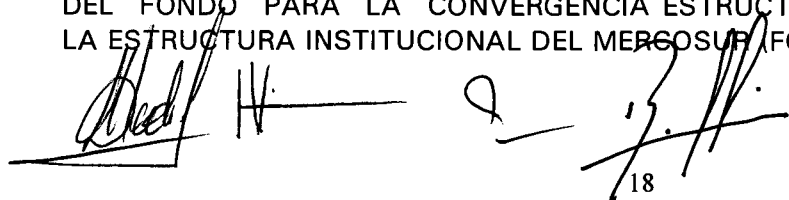
Aquellos bienes, insumos u obras, provenientes de donaciones, deberán ser incorporados en los registros contables y patrimoniales del Estado.

En el caso de las donaciones nacionales, serán incorporadas al Presupuesto General de la Nación por los procedimientos vigentes de modificaciones presupuestarias.

A los efectos de la programación de ingresos y gastos de los recursos provenientes de acuerdos celebrados con las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, serán considerados donaciones nacionales.

Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, a través del Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, a otras Entidades, de estas a la misma y entre Organismos y Entidades del Estado (OEE), para programas y proyectos, incluyendo los aportes de contrapartida local, requerimientos originados en variación del tipo de cambio; Servicio de la Deuda Pública, Aportes de Capital, Contribuciones y Devoluciones a Organismos Internacionales; Servicio Exterior; Pago de la Deuda Acumulada por Servicios Básicos; Atención de Situaciones de Emergencia, Desastres o de Calamidad Pública; Estudios de Preinversión en el Marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Igualmente para las transferencias de créditos presupuestarios previstos en la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, destinados a los proyectos de inversión financiados con los recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), comprendidos en el marco de la Ley N° 2870/06 "QUE APRUEBA LA DECISIÓN MERCOSUR/CMC/DEC N° 18/05 'INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL Y FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (FOCEM)".



18

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Incluye las transferencias de créditos del Ministerio de Hacienda a las Entidades afectadas y de estas al Ministerio de Hacienda, en los casos en que sus recursos fueren insuficientes para la ejecución de la Ley N° 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN" y los créditos presupuestarios en el marco de la Ley N° 5102/13 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO".

Además, incluye la transferencia de recursos del Ministerio de Hacienda en el marco de la Ley N° 5210/14 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO", que deberá priorizar las instituciones educativas situadas en zonas de extrema pobreza, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 de la citada Ley.

Asimismo las transferencias de crédito presupuestario para el financiamiento del funcionamiento de la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN), creada por Ley N° 5169/14 "QUE CREA LA AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR", y de la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal creada por Ley N° 4840/13 "DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL".

Artículo 18.- Los créditos presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), destinados a los proyectos de inversión, financiados con recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM) y sus correspondientes contrapartidas, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias, con excepción de lo establecido en el Artículo 17 de la presente Ley cuando se destine a otros proyectos o con la misma fuente de financiamiento externo.

El mismo procedimiento se aplicará a los créditos presupuestarios destinados al financiamiento de estudios de preinversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

La Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda, en su carácter de Unidad Técnica Nacional del FOCEM (UTNF), será responsable de velar por el cumplimiento local de la Decisión del Consejo Mercado Común N° 1/2010 "REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL DEL MERCOSUR (FOCEM)", internalizada a través del Decreto N° 5004/10.

Artículo 19.- Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140 y 190 de los "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias, deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo.

Se exceptuarán de la presente norma, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones que requieran créditos presupuestarios necesarios para cumplir con sus objetivos y costos, de acuerdo con sus respectivos convenios; incluye el porcentaje autorizado para gastos operativos de los proyectos aprobados en el marco del "Fondo de Excelencia para la Educación y la Investigación" de la Ley N° 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", así como los recursos necesarios para la implementación gradual de la Ley N° 5169/14 "QUE CREA LA AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR" y de la Ley N° 4840/13 "DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL".

Asimismo, para la previsión de créditos presupuestarios destinados al pago de remuneraciones del personal con el Objeto del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal", y para la contratación de personal de apoyo de los programas de "Alimentación Escolar" y "Control Sanitario".

En los demás casos de modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de los citados Subgrupos de Objetos del Gasto, serán autorizadas por Ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 20.- Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos de Gastos 122 "Gastos de Residencia"; 131 "Subsidio Familiar"; 134 "Aporte Jubilatorio del Empleador"; 136 "Bonificación por Exposición al Peligro"; 138 "Unidad Básica Alimentaria (UBA)"; 142 "Contratación del Personal de Salud"; 191 "Subsidio para la Salud"; 192 "Seguro de Vida"; 193 "Subsidio Anual para Adquisición de Equipos y Vestuario del Personal de las Fuerzas Públicas"; 194 "Subsidio para la Salud del Personal de las Fuerzas Públicas"; 195 "Bonificación Familiar del Personal de las Fuerzas Públicas"; 210 "Servicios Básicos"; 550 "Adquisición de Equipos Militares y de Seguridad"; 831 "Aportes a Entidades con Fines Sociales y al Fondo Nacional de Emergencia"; no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias.

Asimismo, no podrán ser disminuidos los Objetos de Gastos destinados al financiamiento de programas o proyectos para las adquisiciones de kit de partos e insumos de planificación familiar, establecidos en el marco de la Ley N° 4313/11 "DE ASEGURAMIENTO PRESUPUESTARIO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD REPRODUCTIVA Y DE APROVISIONAMIENTO DEL KIT DE PARTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Igualmente, los Objetos de Gastos previstos para el financiamiento del Programa Alimentario Nutricional Integral (PANI), en el marco de lo establecido en la Ley N° 4698/12 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA".

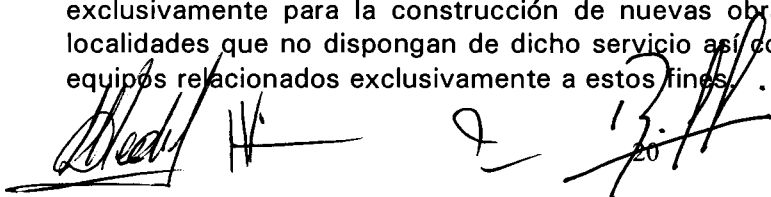
Esta disposición no regirá para el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud", en el caso de que los Organismos y Entidades del Estado (OEE) tengan previsto, de acuerdo con su presupuesto vigente, la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones, que podrá ser reasignado al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales".

Los créditos presupuestarios del Objeto del Gasto 848 "Transferencias para Alimentación Escolar" podrán ser reasignados, hasta un máximo del 15% (quince por ciento), exclusivamente para la contratación de personal de apoyo (Objeto del Gasto 147), la adquisición de bienes y servicios (Grupos 200, 300) y bienes de capital (500), destinados a la implementación de los programas de "Alimentación Escolar y Control Sanitario" en las Escuelas, por los procesos vigentes de modificaciones presupuestarias.

En los casos de contratación de personal del servicio auxiliar, jornaleros, técnicos y profesionales vinculados exclusivamente al cumplimiento efectivo de los programas de alimentaciones escolares y control sanitario se dará preferencia a las personas del lugar donde se implementará la alimentación escolar, estando excluido la contratación en el Objeto del Gasto 147 "Contratación de Personal de Apoyo", y de lo establecido en los Artículos 6° y 7° de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Artículo 21.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social (IPS) u otro régimen legal de seguro médico, podrán implementar la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones por los procesos de contrataciones públicas vigentes. A tal efecto, deberán solicitar al Ministerio de Hacienda la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud", al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales". Los procedimientos de forma serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 22.- Autorízase al Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), a utilizar los Fondos generados conforme al Artículo 40 de la Ley N° 369/72 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL "SENASA" y al Artículo 6° del Decreto N° 1800/93, cuya programación de ingresos y gastos será incluida en el Presupuesto General de la Nación. Los mismos serán utilizados exclusivamente para la construcción de nuevas obras de abastecimiento de agua en localidades que no dispongan de dicho servicio así como para la adquisición de nuevos equipos relacionados exclusivamente a estos fines.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 23.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer los procedimientos contables a ser aplicados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para el registro, en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO) de los compromisos financieros asumidos por la entrega efectiva de los bienes y/o servicios por parte de los proveedores y/o acreedores del Estado, en cumplimiento de contratos vigentes. El Ministerio de Hacienda establecerá en la reglamentación los procedimientos, requisitos y la dinámica contable correspondiente.

Los pagos de estos gastos se efectuarán sobre la base de las Obligaciones Presupuestarias debidamente registradas en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO).

Artículo 24.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para realizar las transferencias de líneas de cargos del Anexo del Personal con los respectivos créditos presupuestarios, de un organismo o entidad a otra y/o entre programas dentro de un mismo organismo o entidad, al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos de una entidad a otra dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de Funcionarios y Empleados Públicos, establecida en el Capítulo V de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", la que no podrá ser autorizada retroactivamente. Asimismo, para la transferencia de líneas del personal, quienes bajo esta modalidad pudieran asumir nuevas funciones en cargos de confianza en otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

A sus efectos, el Ministerio de Hacienda podrá adecuar las descripciones de cargos y categorías presupuestarias con sus respectivas asignaciones y el cambio de Fuente de Financiamiento, equivalentes de la Entidad de origen a la Entidad de destino.

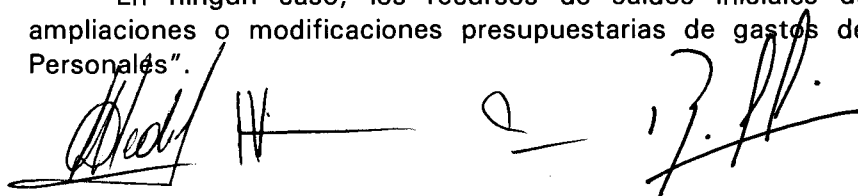
Artículo 25.- Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2014, con orígenes del ingreso y Fuentes de Financiamiento que correspondan a Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2015, constituirán el primer ingreso del año en la misma cuenta de origen, debiendo ser destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del Ejercicio Fiscal 2015.

Los saldos de los préstamos programáticos aprobados por Ley de la Nación, no utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2014, constituirán recursos de libre disponibilidad para la Tesorería General.

A estos efectos, se autoriza expresamente y con carácter excepcional a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y su modificatoria Ley N° 1954/02, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a proceder a la ampliación de los ingresos, gastos y financiamiento, en función a los saldos no ejecutados al cierre del Ejercicio Fiscal 2014 y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, conforme al registro de saldo inicial de caja.

Se entenderá por "préstamo programático" todas aquellas operaciones de préstamo suscritos con Organismos Multilaterales, que son de aplicación soberana según prioridades del Gobierno Nacional, y que sirven de apoyo a la implementación de Políticas Públicas.

En ningún caso, los recursos de saldos iniciales de caja podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del grupo 100 "Servicios Personales".



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 26.- Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2014, con orígenes del ingreso transferidos de la Tesorería General al Fondo de Garantía (Ley N° 606/95 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS"); Fondo Nacional de la Cultura FONDEC (Ley N° 1299/98 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC)"); Fondo Nacional de la Vivienda - FONAVIS (Ley N° 3637/09 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA SOCIAL - FONAVIS"); Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible FIDES (Artículos 27, inciso g y 50 de la Ley N° 2419/04 "QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA"); Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE), y el Fondo para la excelencia de la Educación y la Investigación (Ley N° 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN"), constituirán el primer ingreso del año de los respectivos fondos, en la cuenta habilitada para el efecto, y pasarán a constituir recursos de dichas entidades, de acuerdo con las finalidades establecidas en las respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los saldos en caja de donaciones, Recursos Propios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Royalties afectados a los Gobiernos Departamentales y Municipales cancelada la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2015, constituirán el primer ingreso del año en las cuentas respectivas.

El Ministerio de Hacienda, mediante decreto podrá incorporar las partidas de ingresos y gastos del Presupuesto 2015 de las entidades que serán financiadas con los saldos disponibles al cierre del Ejercicio Fiscal 2014 y establecer las reglamentaciones necesarias a tales efectos.

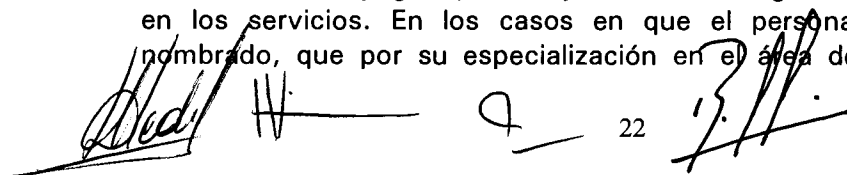
Artículo 27.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar la actualización de la programación Plurianual 2015 - 2017, detallada en el anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley N° 5098/13 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y normas complementarias.

CAPÍTULO IV REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL PERSONAL

Artículo 28.- Los contratos celebrados entre el personal y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ajustarse a la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y sus modificaciones vigentes y a la Ley N° 2479/04 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y su modificatoria la Ley N° 3585/08 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 4° Y 6° DE LA LEY N° 2479/04 QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS", y a las siguientes disposiciones:

- a) El personal contratado en general con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 "Personal Contratado", no podrá percibir remuneración mensual, promedio mensual y total en el año superior a 12 (doce) salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA) para actividades diversas no especificadas, equivalente a 144 (ciento cuarenta y cuatro) salarios mínimos mensuales (incluido IVA) durante el Ejercicio Fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. La misma deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto de Gastos (141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147), será establecida en la reglamentación.

- b) Para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que por su especialización en el área de salud, tenga que realizar

 22

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

tareas en distintos centros de atención médica podrá: ocupar hasta 3 (tres) cargos en centros asistenciales en una Entidad de Salud u ocupar hasta 4 (cuatro) cargos en distintos centros asistenciales de Entidades de Salud por día y en horarios diferenciados.

Inclúyanse en la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías "S" pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con personal de blanco, responsabilizando a las unidades de Recursos Humanos el control efectivo de la no superposición de los horarios establecidos.

Para la inclusión y control de la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías "S" del personal de la salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que cuentan con personal de blanco, las Instituciones deberán presentar la nómina del personal afectado a la Secretaría de la Función Pública.

A los efectos de contabilizar la asignación total de que pueda percibir un personal de salud, se entenderá que cada cargo y asignación es independiente, no pudiéndose establecer topes por debajo de la suma de las asignaciones dispuestas.

Se entenderá por día y hora diferenciada los turnos de servicios médicos que no resulten superpuestos ni simultáneos.

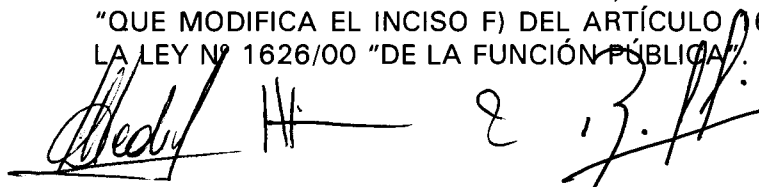
En el caso del personal de salud nombrado o contratado en cargos administrativos de conducción superior (Direcciones Generales, Direcciones y similares), podrán prestar servicios como profesional especializado o para la prestación de servicios en el área de salud, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones administrativas. En ningún caso, podrán acumularse cargos de conducción superior.

c) Para el usufructo de las vacaciones del personal de blanco, se computará solamente los años de servicios prestados, no pudiendo ser acumulativo por cada contrato que le habilita el presente artículo.

d) En los contratos, deberá tenerse en cuenta la modalidad de la contratación que podrá ser por unidad de tiempo, por resultado o producto indistintamente; las disposiciones vigentes sobre prohibición de doble remuneración y sus excepciones; y las normas legales vigentes que rigen para los jubilados beneficiados con el régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda y los Artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", modificada por Ley N° 3989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración.

e) Los Ordenadores de Gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán celebrar contratos bajo ningún concepto con jubilados que perciben haberes del Régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado. Quedan exceptuados de esta disposición:

- Quienes ejerzan la docencia y la investigación científica;
- El personal de blanco que presta servicios en horarios diferentes;
- Los jubilados docentes; y,
- Los casos de excepciones previstas en el Artículo 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", modificada por la Ley N° 3989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Queda exceptuado de las disposiciones precedentes, el personal contratado que presta servicios en sede de embajadas, consulados y el personal que cumple funciones oficiales en el exterior del país, que se registrarán conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 29.- El Objeto del Gasto 136 "Bonificación por Exposición al Peligro" asignado al personal de las fuerzas públicas, deberá ser abonado siempre que el ejercicio efectivo del cargo lo justifique. La remuneración percibida por exposición al peligro no constituye remuneración imponible, no pudiendo descontarse de esta suma el aporte jubilatorio.

Artículo 30.- Los conceptos de bonificaciones y las gratificaciones detalladas en el Objeto de Gasto 133 "Bonificaciones y Gratificaciones", no podrán ser programados dentro de los proyectos de inversión. Estas asignaciones complementarias al salario base deberán programarse en el presupuesto de funcionamiento asignado a la Institución.

Artículo 31.- Los créditos presupuestarios asignados al Objeto del Gasto 137 "Bonificaciones por Servicios Especiales", en la Entidad 12-03 Ministerio del Interior, Programa 002 Orden y Seguridad Pública Interna, Subprograma 01 Implementación del Plan Estratégico Policial, beneficiarán exclusivamente al personal policial que cumplen funciones en operativos especiales.

Artículo 32.- El Ministro, Presidente, Director o responsable principal de un Organismo o Entidad del Estado (OEE) que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos o excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta Ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/94 "DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO", incurrirá en falta grave y será responsable personalmente conforme con lo establecido en las normas legales vigentes.

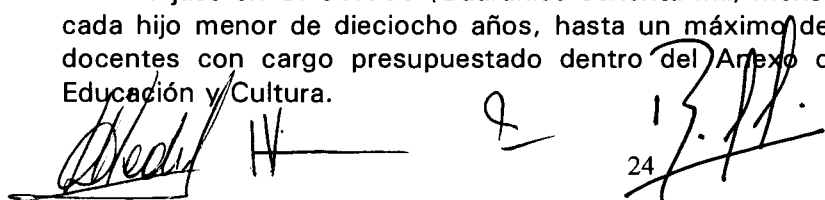
Artículo 33.- Todos los pagos que se efectúen al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) en concepto de pasajes y viáticos, para los traslados a nivel nacional e internacional, deberán ser obligados, calculados y pagados de conformidad al reglamento que deberá ser dictado por los respectivos Poderes del Estado, en concordancia con la Ley N° 2597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" y su modificatoria, Ley N° 2686/05 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 7° Y 9°, Y AMPLÍA LA LEY N° 2597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", y el Clasificador Presupuestario vigente.

Artículo 34.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán abonar más de 1 (un) aguinaldo equivalente a la 1/12 (doceava) parte del sueldo o dieta mensual y gastos de representación, incluyendo el aguinaldo abonado anualmente al personal contratado y en los conceptos de remuneraciones del personal dispuesto en el Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley y la Reglamentación.

Los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo de Personal.

Artículo 35.- Fíjase en G. 35.000 (Guaranés treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de 3 (tres) hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central, entes descentralizados o empresas públicas que perciba hasta la suma de G. 1.824.055 (Guaranés un millón ochocientos veinticuatro mil cincuenta y cinco) mensual, cuya asignación será abonada al personal conforme a la reglamentación de la presente Ley.

Fíjase en G. 80.000 (Guaranés ochenta mil) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de 4 (cuatro) hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura.



24

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 36.- Fijase en G. 200.000 (Guaraníes doscientos mil) mensuales, la ayuda estatal en concepto de subsidio para la salud por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social (IPS) u otro régimen especial. En caso que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo o empresa contratada por la institución donde presta servicios, el Subsidio para la Salud será abonado directamente a cada funcionario, empleado u obrero, depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud".

Artículo 37.- Establécese, que los Organismos y Entidades del Estado (OEE), ajustados a la nueva matriz salarial, no podrán asignar beneficios complementarios programados en los Objetos de Gasto: 133 "Bonificaciones y Gratificaciones" y 137 "Bonificaciones por Servicios Especiales", en un porcentaje superior al 30% (treinta por ciento), del salario nominal aprobado en el Anexo del Personal de los cargos Administrativos. Quedan exceptuados los ordenadores de gastos y habilitados pagadores que podrán percibir hasta el 50% (cincuenta por ciento).

En las reglamentaciones, se establecerán los criterios para los casos que no fueron objeto de adecuación en el Anexo de Personal.

La modificación de sueldo, resultante de la implementación de la nueva matriz salarial, estará exceptuada de lo dispuesto en el Artículo 246, numeral 4) de la Ley de Organización Administrativa de 1909 en concordancia con el Artículo 4° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes.

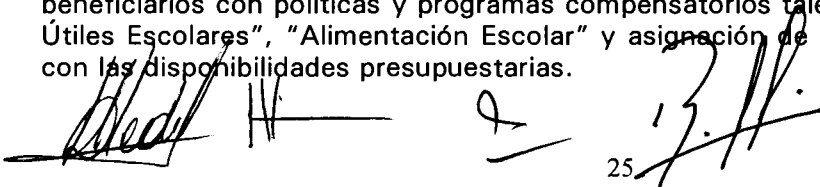
Las auditorías institucionales verificarán el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 38.- Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841 "Becas", serán las concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 4842/13 "QUE REGULA LAS BECAS OTORGADAS Y/O ADMINISTRADAS POR EL ESTADO, MODIFICA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL NUEVO CONSEJO NACIONAL DE BECAS Y DEROGA LA LEY N° 1397/99 QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS", al personal público o a particulares con los créditos presupuestarios asignados para el efecto en el programa correspondiente del Ministerio de Educación y Cultura.

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que tengan previsiones de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 841 "Becas", podrán otorgar las becas al personal público o particulares de conformidad a los fines, objetivos o metas previstos en los programas y proyectos institucionales, a las disposiciones del Clasificador Presupuestario, la reglamentación de la presente Ley y el Reglamento Interno de la institución.

Artículo 39.- La capacitación del personal público de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de la comunidad, con el Objeto del Gasto correspondiente al Subgrupo 290 "Servicios de Capacitación y Adiestramiento", deberá ser concedida de acuerdo con los créditos previstos en los respectivos presupuestos institucionales y las reglamentaciones de esta Ley. A tal efecto, estará exento de las normas y procesos vigentes de contrataciones públicas establecidas en la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", su modificatoria y sus reglamentaciones.

Artículo 40.- Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura, Gobiernos Departamentales y Municipales conforme a sus competencias, a incorporar a las instituciones educativas públicas de gestión privada y privada subvencionada, que atienden a poblaciones social y económicamente vulnerables, en la nómina de beneficiarios con políticas y programas compensatorios tales como: "Canasta Básica de Útiles Escolares", "Alimentación Escolar" y asignación de rubros docentes, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.



25

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 41.- El personal nombrado o autorizado a ocupar cargo presupuestado en el Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), correspondiente a los Objetos del Gasto 111 "Sueldos", 112 "Dietas", 113 "Gastos de Representación", en ningún caso, podrá percibir asignaciones personales acumuladas de meses vencidos, con carácter retroactivo.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición, debidamente justificados.

Artículo 42.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) están autorizados a implementar, de acuerdo con los recursos financieros disponibles, el Programa de Retiro Voluntario de Funcionarios Públicos establecido conforme a esta Ley para el personal que se rige por la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", para lo cual se deberá determinar el número de funcionarios para el mejor funcionamiento de la institución. No podrán formar parte del programa de retiro voluntario aquellos funcionarios que durante el presente ejercicio fiscal cumplan cincuenta y dos años de edad, con derecho a acogerse a los beneficios jubilatorios, a excepción del personal de blanco que cumple funciones en los diferentes establecimientos de salud pública y funcionarios en situación delicada de salud que les impida trabajar, y que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 43.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán registrar los datos personales y administrativos de funcionarios permanentes y del personal contratado en el módulo de Legajos del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH). Estos datos tendrán que ser actualizados periódicamente por la Unidad de Recursos Humanos (URRHH) institucional.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que realizaron las cargas de los datos personales y administrativos, deberán solicitar las correcciones, la migración de registros históricos de cargos y pagos, ante la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) y/o Dirección General de Administración de Servicios Personales y de Bienes del Estado (DGASP y BE), presentando las documentaciones que respalden dicha solicitud.

El Ministerio de Hacienda será el encargado de reglamentar los procedimientos para su inclusión en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que aportan a la Caja Fiscal dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya modalidad de pago de servicios personales se realiza de manera Institucional fuera del Sistema de Pago de Red Bancaria de la Dirección del Tesoro Público, deberán registrar en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH) los pagos realizados dentro del Módulo de Pagos a Entidades, Vía Institucional habilitada para el efecto. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento.

Artículo 44.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con funcionarios permanentes incorporados en el marco de la Ley N° 2479/04 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y sus modificatorias, deberán solicitar al Poder Ejecutivo las adecuaciones de categorías y denominaciones de cargos del Anexo del Personal, correspondiendo asignar la nomenclatura "W". Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los cambios de categorías y denominaciones de cargos conforme a los procedimientos de modificaciones presupuestarias y serán financiados exclusivamente con los créditos correspondientes a los cargos involucrados.

Artículo 45.- Las remuneraciones previstas en esta Ley para los cargos docentes (L, Z y U) contemplados en el Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan efectivamente impartiendo clases. Solo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas que ejerzan efectivamente la docencia.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 46.- Los cargos de docentes investigadores creados en la Universidad Nacional de Asunción y facultades dependientes de la misma, deberán ser ocupados a través de concursos públicos de oposición.

Artículo 47.- Durante el Ejercicio Fiscal 2015, no podrán ocuparse las vacancias producidas en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 40 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", inferiores a Jefes de Departamentos y cargos equivalentes de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), tales como: renuncia o retiro voluntario, destitución o despido, jubilación, supresión o fusión de cargos por modificaciones del Anexo de Personal autorizadas por Ley y otras causas legales de desvinculación laboral definitiva del personal público con la entidad, los cuales no podrán ser ocupados para nombramiento de nuevo personal.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición para nombramientos del personal de las distintas carreras de la función pública de los diferentes Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, las que deberán ser aprobadas por el Equipo Económico Nacional. El Poder Legislativo y el Poder Judicial realizarán los nombramientos de su personal, de acuerdo con su requerimiento institucional y a las vacancias disponibles, dada su independencia funcional y facultades legales, sin necesidad de requerir autorización alguna del Equipo Económico.

Artículo 48.- Durante el Ejercicio Fiscal 2015, ningún Organismo y Entidad del Estado (OEE) dependiente del Poder Ejecutivo podrá contratar nuevo personal sin autorización del Equipo Económico Nacional. El Poder Legislativo y el Poder Judicial, podrán contratar de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y conforme a sus requerimientos sin necesidad de autorización del Equipo Económico.

Artículo 49.- Los nombramientos en cargos creados en la presente Ley para las instituciones del Poder Ejecutivo y sus instituciones u organismos dependientes, podrán ser incorporados en planilla en forma gradual, sujetos a la disponibilidad de recursos. El Poder Legislativo y el Poder Judicial, realizarán la incorporación de los funcionarios en los nuevos cargos creados, de conformidad a su requerimiento institucional. El Ministerio de Hacienda deberá habilitar el sistema para la carga respectiva, a solicitud de la Institución.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA

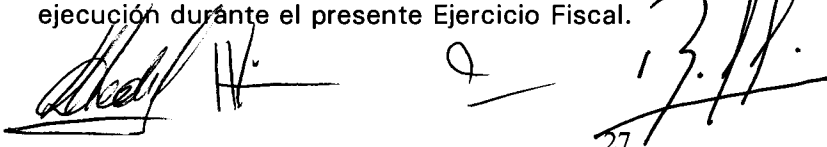
Artículo 50.- Los Proyectos nuevos propuestos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán contar con el código (SNIP) otorgado por la Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda para su incorporación al Presupuesto General de la Nación, independientemente de su Fuente de Financiamiento.

Para el otorgamiento, se deberá dar cumplimiento a los procesos de inversión pública establecidos en el Decreto N° 8312/2012 y a sus reglamentaciones complementarias.

Los proyectos de inversión pública incorporados al presupuesto que no cuenten con código (SNIP), deberán obtenerlo como un requisito adicional para la asignación del Plan Financiero. Aquellos que no obtengan el código, no podrán ser objetos de modificaciones presupuestarias.

Artículo 51.- Las modificaciones presupuestarias solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) serán consideradas en función a la Planificación de Ejecución Plurianual (PEP), aprobada de los proyectos, al logro de las metas establecidas y la disponibilidad de los recursos.

Artículo 52.- Los proyectos de inversión pública financiados con recursos del crédito público y/o donaciones que hayan culminado con su período de desembolsos en el Ejercicio Fiscal 2014, y tienen prevista durante el Ejercicio Fiscal 2015 la ejecución de actividades financiadas con recursos de contrapartida local, deberán culminar su ejecución durante el presente Ejercicio Fiscal.



27

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 53.- La Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) dará por cerrados para el próximo Ejercicio Fiscal, los proyectos cuya programación de inversiones prevé su culminación en el presente Ejercicio Fiscal. Se exceptuarán aquellos proyectos que justifiquen por escrito la necesidad de programar recursos para ejecutar las actividades previstas para su cierre.

Artículo 54.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las transferencias para el Fondo Fiduciario de Garantía y Liquidez administrado por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y las transferencias de créditos presupuestarios a los proyectos probados en el marco de la Ley N° 5102/13 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO".

CAPÍTULO VI SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 55.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, el pago de la Deuda Flotante de la Tesorería General del Ejercicio Fiscal 2014, hasta el último día del mes de febrero de 2015, como asimismo, para la atención de los gastos prioritarios, tales como los servicios personales, jubilaciones y pensiones, transferencias a los gobiernos departamentales y municipales, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, servicio de la deuda pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del decreto del Poder Ejecutivo de aprobación del Plan Financiero.

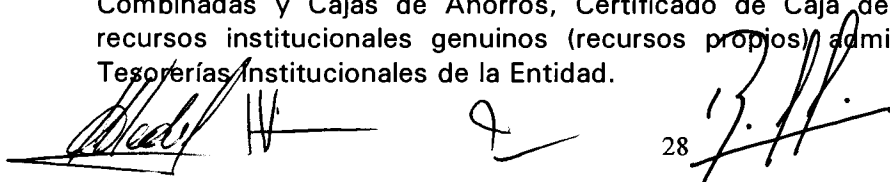
El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), podrá honrar los tramos del servicio de la deuda pública con vencimientos a partir del primer día hábil del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2015 en resguardo del cumplimiento oportuno del cronograma de vencimientos asumido por el Estado paraguayo.

Artículo 56.- Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, a realizar las operaciones patrimoniales, financieras y contables que resultaren necesarias para la liquidación de las cuentas oficiales y la instrumentación de la Cuenta Única del Tesoro, conforme con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y a la Ley N° 5097/13 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO".

Artículo 57.- El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros en dinero, créditos y otros títulos o valores de los Organismos y Entidades del Estado (OEE). La Tesorería General será administrada por la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) del Ministerio de Hacienda, de conformidad a la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", las leyes especiales que rigen en la materia y reglamentaciones, en las cuentas de recaudaciones habilitadas para el efecto. La correspondiente a las Tesorerías Institucionales será administrada por las respectivas entidades de acuerdo con sus leyes orgánicas, leyes especiales y reglamentaciones en bancos públicos o privados habilitados para el efecto.

El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y/o entidades bancarias la provisión de informes del saldo de las cuentas de ingresos y/o gastos.

Artículo 58.- Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a percibir ingresos en conceptos de intereses por Bonos del Tesoro Público y de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), depósitos en Cuentas Corrientes o Cuentas Combinadas y Cajas de Ahorros, Certificado de Caja de Ahorros y otros, con los recursos institucionales genuinos (recursos propios) administrados, a través de las Tesorerías Institucionales de la Entidad.



28

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas y procedimientos para estos instrumentos financieros.

Artículo 59.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) del Ministerio de Hacienda, a efectuar transferencias de recursos en los siguientes conceptos:

a) Los gastos con cargo a los créditos presupuestarios previstos para el servicio de la deuda pública a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;

b) El pago a proveedores y acreedores del Estado, de conformidad a los términos del Decreto N° 7871/2006 "POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS DIRECTAS DEL TESORO NACIONAL A PROVEEDORES Y ACREEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL", a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;

c) Otras erogaciones previstas en los presupuestos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mediante autorización legal; y,

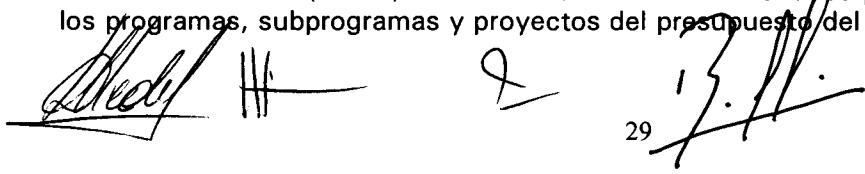
d) Servicios personales, a través de la red bancaria electrónica y otros pagos destinados al funcionario y/o personal contratado, a ser canalizados por medio de la Banca.

Artículo 60.- Las Solicitudes de Transferencias de Recursos (STR) a ser presentadas a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) deberán estar firmadas por el Ordenador de Gastos y el Habilitado Pagador de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) debidamente acreditadas ante la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), y estos serán responsables de que los pagos ordenados cuenten con la documentación respaldatoria de las operaciones a cancelar y que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones legales. En el caso de las Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), se deberá contar además con la firma del Ordenador de Gastos de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's), salvo expresa autorización de la máxima autoridad de la Institución, mediante Resolución o acto administrativo equivalente, por la cual delega dicha función al Ordenador de Gastos y Habilitado Pagador de las Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's). Toda otra gestión administrativa relacionada a las erogaciones previstas en el presupuesto de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), ante la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), deberán estar refrendadas por el responsable de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's).

Artículo 61.- Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados, de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas y reglamentaciones; o hasta el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), fijado por el Banco Central del Paraguay (BCP) al cierre del Ejercicio Fiscal 2014. Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), y será comunicada al Ministerio de Hacienda.

Los Gobiernos Departamentales mediante reglamentación dispuesta por la máxima autoridad institucional conforme a las disposiciones establecidas en el TÍTULO IX DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL".

Artículo 62.- El producido de las recaudaciones percibidas por los consulados nacionales en el exterior en concepto de Arancel Consular establecido por Ley N° 4033/10 "DEL ARANCEL CONSULAR", será considerado "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá ser depositado por su importe íntegro y sin deducción alguna en moneda extranjera en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público (DGTP). Dichos recursos serán destinados preferentemente a financiar los programas, subprogramas y proyectos del presupuesto del Servicio Exterior.



29

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 63.- Los recursos institucionales disponibles en la cuenta del Ministerio de Justicia, y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, producidos de las recaudaciones en concepto de multas, deberán ser incluidos en el Presupuesto General de la Nación, y destinados a financiar los gastos afectados a los programas, subprogramas y proyectos del Presupuesto del Ejercicio Fiscal vigente de la Institución.

Artículo 64.- El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central, con excepción de los bienes consignados en el subgrupo del Objeto del Gasto 530 "Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores", deberá ser depositado en la cuenta habilitada para el efecto de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), y destinado al financiamiento de Gastos de Capital. Las Entidades Descentralizadas depositarán en las cuentas de las respectivas Tesorerías Institucionales. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán depositar al siguiente día hábil los recursos provenientes del acto de remate. El saldo pendiente de pago por la adquisición de bienes de uso por parte de los compradores serán cancelados y depositados en boletas independientes de otros recursos a los 10 (diez) días posteriores a la realización del acto público.

Las Auditorías Internas Institucionales deberán velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 65.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a gastos de capital, los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público y donaciones, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados y depositados en libre disponibilidad en las cuentas de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP).

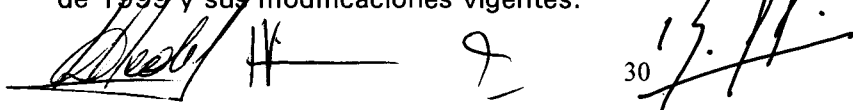
Artículo 66.- Los pagos que se efectúen en concepto de servicios personales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria y estar debidamente incorporados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) a disponer la cancelación de las cuentas bancarias de salarios y dejar inactivas: en los registros del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), de aquellas que no evidencian movimientos (Débito) por el período de 90 (noventa) días continuos, salvo que las entidades en las que los titulares prestan servicios acrediten suficientemente las razones que justifiquen mantener activas dichas cuentas.

Los servicios personales contratados, a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y entidades similares, que administren programas, proyectos o gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser incorporados y registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Autorízase al Ministerio de Hacienda a reglamentar los procedimientos de apertura de cuenta bancaria para el pago de salarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 67.- Los pagos de remuneraciones al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que reciben transferencias de la Tesorería General, como así también, los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiro y las pensiones de herederos de jubilados, a excepción de los cuatro círculos de las Fuerzas Públicas, se efectuarán a través del Sistema de Pago por Red Bancaria, en aplicación con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 6281 de fecha 23 de noviembre de 1999 y sus modificaciones vigentes.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento.

Artículo 68.- El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de servicios personales, a las instituciones que no cumplan con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones debidamente sustentadas que serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 69.- El subsidio estatal establecido para los adultos mayores, será destinado en forma proporcional a todos los Distritos de los Departamentos del país y preferentemente en aquellos Distritos y Departamentos que aún no fueron beneficiados con dicho programa. El control y fiscalización de su ejecución quedará a cargo de los Diputados Departamentales.

Artículo 70.- El Ministerio de Hacienda realizará la transferencia de los Recursos del Tesoro, Créditos Externos o Donaciones canalizadas, a través del Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, en forma mensual, conforme al Plan Financiero aprobado, a la Cuenta Corriente exclusivamente habilitada para el efecto.

Artículo 71.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las transferencias de Recursos del Tesoro, Créditos Externos o Donaciones solicitados por la Corte Suprema de Justicia para el financiamiento de Gastos Corrientes y de Capital, en forma mensual conforme al Plan Financiero.

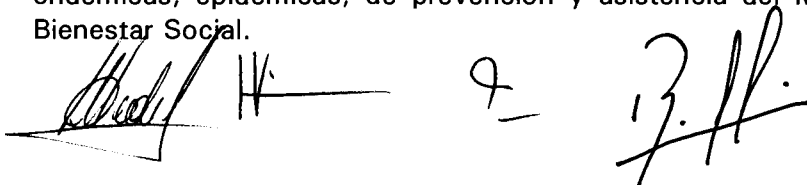
Artículo 72.- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia al pago de los beneficios complementarios programados en el Objeto del Gasto 133 "Bonificaciones y Gratificaciones" y en el Objeto del Gasto 137 "Bonificaciones por Servicios Especiales para aquellos funcionarios que no han sido incluidos en la adecuación del Anexo del Personal, de conformidad a lo dispuesto en el Clasificador Presupuestario y la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 73.- Los recursos institucionales recaudados por la Corte Suprema de Justicia, deberán ser depositados en las cuentas habilitadas para el efecto por la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Ministerio de Justicia respectivamente. Una vez deducidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en las leyes respectivas, serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los programas o proyectos de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Ministerio de Justicia, aprobados por la presente Ley y sus modificaciones.

Artículo 74.- Los pagos a magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia se realizarán por el Sistema de Red Bancaria Institucional. La Corte Suprema de Justicia administrará el sistema de pago por el mismo procedimiento del Ministerio de Hacienda.

La Corte Suprema de Justicia deberá mantener actualizados los registros de pagos realizados vía Red Bancaria Institucional en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 75.- Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO, (SENEPA)", podrán ser destinados a financiar otros programas para combatir enfermedades endémicas, epidémicas, de prevención y asistencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

The image shows three handwritten signatures and initials in black ink. On the left is a large, stylized signature. In the middle is a smaller signature with a horizontal line extending to the right. On the right is another large, stylized signature.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 76.- El Instituto de Previsión Social deberá seguir transfiriendo los recursos provenientes del 0,50% (cero coma cincuenta por ciento) del aporte patronal al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, destinados a sufragar los gastos de los programas desarrollados por el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo (SENEPA), así como otros programas epidemiológicos, de prevención y asistencia, de conformidad a la Ley N° 432/73 "QUE ESTABLECE UN APOORTE PATRONAL ADICIONAL DEL MEDIO POR CIENTO (0,50%) AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, DESTINADO A SUFRAGAR GASTOS DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO", modificados por las Leyes N°s 732/78, 1037/83, 14/89, 298/93, 1391/99 y 2311/03.

Artículo 77.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer normas y procedimientos electrónicos e informáticos en el marco de expedientes electrónicos establecido en la Ley N° 4017/10 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO", para la percepción, transferencia y/o pago de recursos de la Tesorería General administrados por la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) y recursos institucionales o propios de las Entidades Descentralizadas, con la intermediación de entidades financieras, cooperativas o empresas privadas prestadoras de servicios especializados, así como otros procesos vinculados a procedimientos y funciones de las reparticiones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 78.- En los procesos de contrataciones públicas, regidos por la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sus modificaciones y reglamentaciones, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que reciben transferencias de la Tesorería General, adoptarán la modalidad de pago directo a proveedores y acreedores, vía acreditación en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 7781 del 30 de junio de 2006 y sus modificaciones.

Artículo 79.- Las Entidades Descentralizadas podrán obtener, con la autorización del Ministerio de Hacienda y conforme a sus respectivas leyes orgánicas, préstamos de corto plazo para cubrir el déficit temporal de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, pero en ningún caso podrán superar el 8% (ocho por ciento) del gasto total presupuestado para el presente ejercicio.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer la dinámica contable para las registraciones de los ingresos en el Ejercicio Fiscal vigente.

Este financiamiento deberá ser utilizado única y exclusivamente para cubrir gastos de los rubros de Servicios no Personales, Bienes de Consumo e Insumo, Bienes de Cambio e Inversión Física y Financiera.

Artículo 80.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a realizar la actualización y/o supresión de las cuentas del activo registradas en el Balance de la Tesorería General, para cuyo efecto se deberá contar con los dictámenes a ser emitidos por las dependencias y reparticiones competentes del Ministerio de Hacienda. Los procedimientos a ser aplicados para el cumplimiento de este artículo, serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 81.- Los Fondos de los recursos institucionales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, disponibles en las cuentas especiales del Banco Central del Paraguay (BCP), podrán ser destinados indistintamente al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los diversos Programas y Proyectos de dicha Cartera de Estado aprobados por la presente Ley y sus modificaciones.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

CAPÍTULO VII SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA

SECCIÓN I

Artículo 82.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público hasta el equivalente al monto de G. 1.830.000.000.000.- (Guaraníes un billón ochocientos treinta mil millones).

La emisión y colocación de los mencionados Bonos podrán realizarse en el mercado local, así como en el internacional.

La emisión de los Bonos del Tesoro Público podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

Artículo 83.- El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público.

Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público autorizados por la presente Ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda.

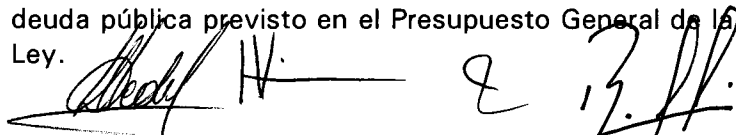
Artículo 84.- El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, colocación, puesta en circulación, negociación, rescate y rescate anticipado de los Bonos del Tesoro Público.

Artículo 85.- La emisión y transacción en el mercado nacional de estos Bonos del Tesoro Público, estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta Ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y otorgar documentos; a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de bonos.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Artículo 86.- Los Bonos del Tesoro Público emitidos de conformidad a esta Ley, podrán ser utilizados por los tenedores, a su vencimiento, para el pago de todo tipo de impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda y accesorios (infracciones, sanciones e intereses), con excepción de aquellos regidos por el Código Aduanero.

Artículo 87.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, destinar el producido de la colocación y/o entrega de los bonos autorizados en la presente sección, al financiamiento de gastos de capital y el principal del servicio de la deuda pública previsto en el Presupuesto General de la Nación aprobado por la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 88.- Los registros contables de operaciones de préstamo que correspondan a la regularización presupuestaria de la devolución de fondos recibidos por adelantos en el marco de línea de financiamiento otorgada para la preparación de proyectos, y sus cargos financieros, deberán ser afectados al presupuesto del Organismo Ejecutor, de acuerdo con los términos y condiciones contemplados en el respectivo convenio de préstamo y la reglamentación de esta Ley.

Artículo 89.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, podrá realizar modificaciones presupuestarias, con carácter de excepción con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y su modificatoria Ley N° 1954/02, para autorizar las prevenciones de créditos presupuestarios para cumplir los compromisos del Servicio de la Deuda Pública, para los casos de ajustes cambiarios.

Las modificaciones presupuestarias realizadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser informadas al Congreso Nacional dentro de los 15 (quince) días posteriores a la aprobación de las mismas.

Artículo 90.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, al ajuste de los Créditos Presupuestarios correspondientes al Convenio de Financiación N° DCIALA/2011/22871 aprobado por la Ley N° 4587/12 "QUE APRUEBA EL CONVENIO DE FINANCIACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY RELATIVO AL PROGRAMA DE APOYO A LA POLÍTICA PÚBLICA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL PARAGUAY", asignados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), beneficiarios, en función a los desembolsos recibidos y a la disponibilidad de recursos en la cuenta de la Tesorería habilitada para dicha operación.

Estos ajustes se realizarán en coordinación con el Gabinete Social, sobre la base de la distribución que comunique el mismo.

Artículo 91.- Se autoriza la programación de los ingresos y gastos, de los recursos provenientes de las subvenciones otorgadas por los Organismos y Agencias de Cooperación del Reino de España, realizada en el marco de la Ley N° 50/90 "QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO GENERAL BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y CULTURAL, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA", dentro del presupuesto de la Secretaría Técnica de Planificación.

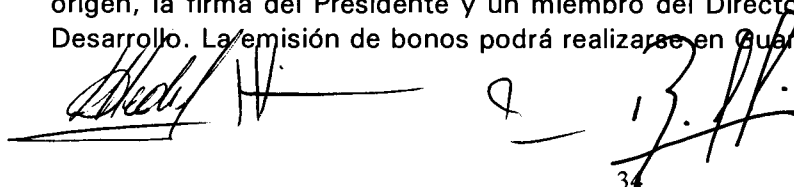
SECCIÓN II

EMISIÓN DE BONOS DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO

Artículo 92.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a emitir y mantener en circulación Bonos nominativos y negociables, con garantía del Tesoro Público, en concordancia con las Leyes N° 2640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO"; N° 3330/07 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2640/05 'QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO"; N° 3655/08 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 2640/05 'QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO"; y la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y sus modificaciones hasta el equivalente al monto de G. 725.000.000.000 (Guaraníes setecientos veinticinco mil millones).

La emisión y colocación de los mencionados bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) podrán realizarse en el mercado local o del exterior.

Los bonos podrán ser emitidos tanto en forma desmaterializada como física, debiendo estos últimos ser confeccionados en papel de seguridad, y llevarán impresa en origen, la firma del Presidente y un miembro del Directorio de la Agencia Financiera de Desarrollo. La emisión de bonos podrá realizarse en Guaraníes o en moneda extranjera.



34

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

El servicio de la deuda resultante será responsabilidad de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y podrá contar con la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los bonos estarán exentas de todo tributo. Una vez rescatados los bonos emitidos y negociados, estos deberán ser inutilizados adecuadamente, de forma a garantizar que no puedan ser reutilizados.

Artículo 93.- La colocación de los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), autorizada por esta Ley, podrá realizarse a través del Banco Central del Paraguay (BCP), otros Agentes Financieros autorizados o directamente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y sustentadas en estudios técnicos. Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

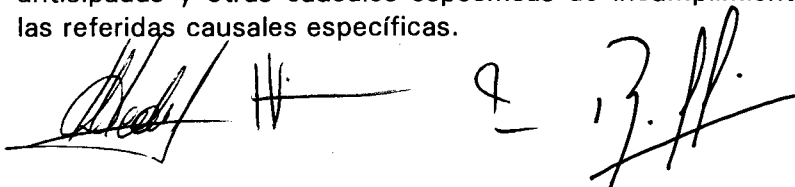
Las emisiones deberán ser coordinadas previamente con el Ministerio de Hacienda.

Artículo 94.- Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), dependiente del Ministerio de Hacienda, a adquirir los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) autorizados por esta Ley.

Artículo 95.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a suscribir contratos para la provisión de garantías en sustitución a la garantía del Tesoro. Los contratos podrán ser suscriptos tanto en el país como en el exterior, incluyendo organismos crediticios internacionales, sean bilaterales o multilaterales.

Artículo 96.- Los recursos obtenidos por la colocación de bonos, cuya emisión es autorizada conforme a esta Ley, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO" y su modificación por Ley N° 3330/07 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2640/05 'QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO'" y la Ley N° 3655/08 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 2640/05 'QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO'".

La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los mismos. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones y en general, a realizar todas las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional, para obtener el financiamiento a través de bonos. A tales efectos, se faculta a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipadas y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

CAPÍTULO VIII SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 97.- Los agentes de retención de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de conformidad a lo establecido en el Artículo 240 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por las retenciones del importe deducido de los pagos realizados a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, afectarán el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios (IRACIS), el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP) u otros impuestos tributarios, presupuestaria y contablemente, en el respectivo Objeto del Gasto, con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio.

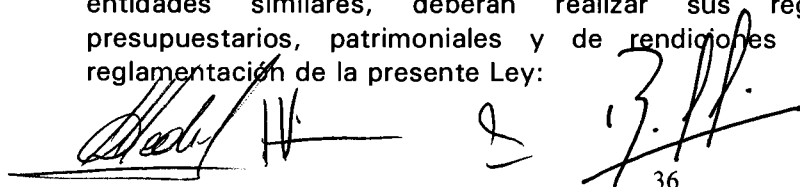
En el caso de la retención o pago de tributos en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) u otros impuestos tributarios que gravan las remuneraciones del personal contratado y adquisiciones de bienes y servicios en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de préstamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por leyes, que se realicen por vía de la administración directa por las unidades ejecutoras de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o aquellos que son canalizados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y similares; el importe correspondiente a los tributos, deberá estar previsto e imputado en el mismo Objeto del Gasto con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio, con la Fuente de Financiamiento de contrapartidas nacionales, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 98.- El registro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) crédito, Impuesto al Valor Agregado (IVA) débito, como asimismo, del saldo definitivo que corresponde al Fisco, de los Entes Autárquicos, Empresas Públicas, Entidades Descentralizadas, y Sociedades de Economía Mixta que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones, se regirán por las dinámicas contables y normas de Contabilidad Gubernamental establecidas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente Ley, de tal modo a garantizar la percepción de dichos recursos en la Tesorería General. Por las mismas dinámicas, se regirán el Impuesto Selectivo al Consumo y otros recursos tributarios indirectos de la Tesorería General.

El pago del impuesto a la renta u otro impuesto directo de las citadas entidades deberán ser imputados en el Objeto del Gasto 910 "Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales".

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los organismos de la Administración Central, en los casos en que los mismos se hallen autorizados a realizar actividades gravadas por los citados impuestos, en virtud de una norma expresa. Para el pago de impuestos tributarios, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades en el Objeto del Gasto 910 "Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales", conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria, por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 99.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y entidades similares, deberán realizar sus registros contables, financieros, presupuestarios, patrimoniales y de rendiciones de cuentas y conforme a la reglamentación de la presente Ley:



36

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

a) Ejecutar los gastos y presentar rendiciones de cuenta periódicas, de acuerdo con las cuentas por Objeto del Gasto del Clasificador Presupuestario con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación y remitir los informes mensuales a las respectivas Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, cuyos procedimientos serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

b) Remitir un informe mensual a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o unidades ejecutoras de proyectos, sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes y servicios dentro del patrimonio contable e inventario de la institución, conforme lo establece el Artículo 48 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Hacienda.

c) Los saldos de fondos transferidos a las agencias especializadas u organismos internacionales por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's o SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2014 o por las previsiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2015, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda – Banco Central del Paraguay o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades), a más tardar el 16 de marzo de 2015.

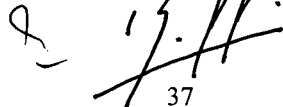
Artículo 100.- Los directores nacionales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con programas y/o proyectos administrados, a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y entidades similares, serán responsables por las autorizaciones de gastos emitidos, que no se ajusten a las normativas nacionales y por la comunicación a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) institucional para la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

Artículo 101.- El Ministerio de Hacienda, a través de la reglamentación de la presente Ley, establecerá los procesos de regularización presupuestaria y contable para las solicitudes de desembolsos destinados al pago directo, a través de organismos financiadores.

Artículo 102.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", deben presentar sus informes institucionales en forma mensual y anual, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 66, exigencia de presentación de informes, de la misma Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y el Artículo 93, Presentación de Informes Institucionales del Decreto N° 8127/2000 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1535/99 'DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO' Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF".

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena al Tesoro Nacional no transferir recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 103.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán presentar el informe anual a la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2015, del Ejercicio Fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2014.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 104.- El Ministerio de Hacienda con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, antes que culmine el mes de abril del Ejercicio Fiscal 2015, el informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica y patrimonial consolidada de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Municipalidades y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria del Estado, referente al Ejercicio Fiscal cerrado en el 2014, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado a nivel de Objeto del Gasto en forma impresa y en medio magnético, versión Excel.

Artículo 105.- Autorízase las compensaciones de deudas en concepto de prestación de bienes y servicios, pasivos u otros medios legales de extinción de obligaciones entre los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y de los mismos con el Estado, las que en ningún caso, podrán aplicarse a los recursos tributarios de la Tesorería General. Los procedimientos de registración contable y presupuestaria serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 106.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a tomar la medidas y decisiones administrativas que sean necesarias, en materia de reestructuración y racionalización de los créditos afectados a la cartera de deudores del extinto Fondo de Desarrollo Campesino (FDC). Para tales fines, podrá conceder la refinanciación sin intereses de los capitales adeudados, y otorgar la quita total de los intereses causados a la fecha de promulgación de esta Ley.

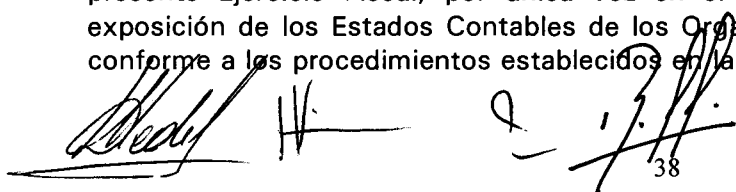
Artículo 107.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán priorizar los pagos:

- a) En forma mensual, por consumo de servicios básicos y las cuentas no pagadas acumuladas de años anteriores;
- b) De impuestos, tasas y contribuciones a las Municipalidades al vencimiento en el año y las deudas no pagadas de años anteriores; y
- c) Del servicio de la deuda pública en los casos en que correspondan.

Artículo 108.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), podrá establecer en casos debidamente justificados, la dinámica contable, para ajustes o correcciones de errores en los registros contables, ajustes en el sistema de cálculo de revalúo y depreciación del ejercicio o de ejercicios anteriores, que para el efecto deberán contar con Informe de la Auditoría Interna Institucional.

Dicho procedimiento será aplicado a los efectos de regularizar las diferencias existentes en los registros contables y patrimoniales, no constituyendo este proceso desafectación y/o baja de los bienes de uso institucional. Las bajas de bienes se realizarán en base a los procedimientos previstos en el Manual de Normas y Procedimientos Patrimoniales.

Asimismo, a los efectos de la depuración de las cifras expuestas en los estados financieros de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y su adecuada exposición, podrá establecer la dinámica para la regularización contable y patrimonial de los gastos pagados en concepto de anticipo de fondos y transferencia de fondos a Gobernaciones que no fueron afectados contable y presupuestariamente al cierre de ejercicios fiscales anteriores y debidamente justificados, podrá realizar los ajustes correspondientes en el presente Ejercicio Fiscal, por única vez en el año y al solo efecto de la correcta exposición de los Estados Contables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.



38

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Estos procedimientos serán de exclusiva responsabilidad de los administradores de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y no exonera de la responsabilidad en materia de rendición de cuentas prevista en la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 109.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), tendrá a su cargo la competencia para establecer políticas, normas y lineamientos relacionados a las rentas patrimoniales y de activo Fijo de Estado. Desarrollará el Sistema Integrado de Administración de Bienes del Estado (SIABE), para lo cual los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán incorporar los bienes que conforman el activo fijo de forma gradual y se regirán por el principio de centralización normativa y descentralización operativa, con el objetivo de implementar un sistema de administración e información patrimonial dinámico, que integre y armonice las diferentes tareas derivadas de la administración de los bienes asignados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para el cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar los ajustes organizacionales a los fines del presente artículo.

Artículo 110.- Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a subastar de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530 "Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores". Los ingresos generados por dichas subastas, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por Decreto del Poder Ejecutivo, y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos, previo dictamen de la dependencia competente del Ministerio de Hacienda.

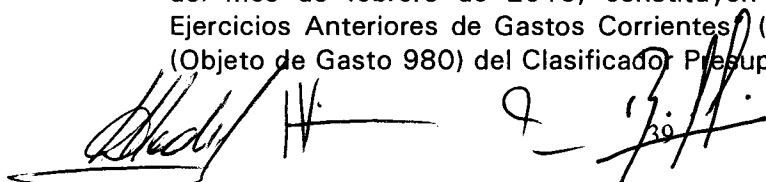
Artículo 111.- El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante la cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos para cancelar una deuda contraída. Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión, conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los informes de las ejecuciones presupuestarias elaborados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán incluir la etapa de registración del compromiso.

Artículo 112.- La obligación es un vínculo jurídico financiero entre un Organismo o Entidad del Estado y una persona física o jurídica. En materia de provisión de bienes, obras y servicios, la obligación se consolida con la entrega efectiva a satisfacción del bien o servicio debidamente documentado. La Ejecución Presupuestaria Financiera del Gasto en la etapa del obligado será registrada por Objeto del Gasto, Fuente de Financiamiento y Organismo Financiador y área geográfica.

Artículo 113.- A los efectos del cierre del ejercicio, en el marco de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", constituirán:

a) Compromisos afectados del ejercicio anterior: Los compromisos afectados a los créditos presupuestarios al cierre del Ejercicio Fiscal 2014 y anteriores no registrados como obligaciones, cuyos bienes, servicios u obras estén avaladas en el contrato respectivo o documentos respaldatorios de las operaciones realizadas, que podrán ser afectadas e imputadas en el mismo Objeto del Gasto del Presupuesto 2015 de la Entidad, conforme a los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios, que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

b) Deudas pendientes de pagos de ejercicios fiscales anteriores: La "Deuda Flotante" existente al cierre del Ejercicio Fiscal 2014 no cancelada al último día del mes de febrero de 2015, constituyen "Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes" (Objeto del Gasto 960) o de Capital (Objeto de Gasto 980) del Clasificador Presupuestario.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Estas obligaciones podrán ser atendidas, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto vigente aprobado por la presente Ley, o a través de modificaciones presupuestarias (transferencias de créditos, ampliaciones, etc.), solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), acompañado por la Certificación emitida por la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y el informe de la auditoría institucional.

Artículo 114.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre del 2014, que podrá ser cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre de 2014, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero de 2015.

CAPÍTULO IX SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 115.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a establecer normas y procedimientos presupuestarios para el proceso de control, monitoreo y evaluación en el inicio de la ejecución de los programas y proyectos del presupuesto aprobado para el Ejercicio Fiscal 2015 de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y el Artículo 2° de la presente Ley.

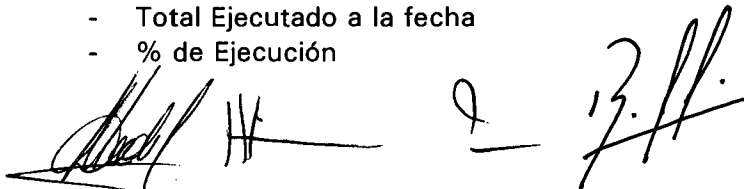
Los Informes Financieros sobre la Ejecución Presupuestaria deberán ser presentados al Congreso Nacional, que deberá ser registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), conforme a las siguientes reglas:

a) La Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Organismos Financiador con las siguientes informaciones:

- Fuente de Financiamiento (FF)
- Organismo Financiador (OF – Denominación)
- Referencia
- Ley (N° - Fecha)
- Monto aprobado en U\$S (Dólares Americanos)
- Desembolsos (Años Anteriores – Año Inmediato Anterior – Total - % de Ejecución – saldo)
- Fecha límite de Giro
- PGN del año Fiscal en Ejecución en millones de guaraníes
- Total Desembolsado a la Fecha
- % de Ejecución

b) La Ejecución Presupuestaria de Gastos por Organismo Financiador con las siguientes informaciones:

- Fuente de Financiamiento (FF)
- Organismo Financiador (OF – Denominación)
- Entidad Ejecutora (Código – Entidad)
- Programa/Proyecto (Tipo de Presupuesto TP – Programa P – Subprograma SP – Proyecto PY Denominación)
- Referencia
- Ley (N° - Fecha)
- PGN del año Fiscal en Ejecución en millones de guaraníes
- Total Ejecutado a la fecha
- % de Ejecución



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

c) La Ejecución Presupuestaria del Gasto debe registrarse, identificando los detalles del gasto correspondiente a cada Objeto específico. Esto comprende la Fuente de Financiamiento, el Organismo Financiador, y los departamentos y las municipalidades. Como Objeto del Gasto 521 "Construcción de Obras de Uso Público", Fuente de Financiamiento 20 Recursos del Crédito Público, Organismo Financiador 401 BID, Departamento 01 Concepción, Municipalidad 005 Loreto.

d) Todas las transferencias realizadas a los Municipios deben registrarse, utilizando el Clasificador Institucional de los cinco dígitos.

- Objeto del Gasto: 833, 893 Transferencias a Municipalidades
- Fuente de Financiamiento: 30 Recursos Institucionales
- Organismo Financiador:

- 003 FONACIDE
- 006 IVA
- 007 Juegos de Azar
- 008 Impuesto Inmobiliario
- 11 Royalties Ley N° 3984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" – Regalías y Compensaciones
 - País: 30 Municipalidades
 - Departamento: 01 Concepción, 27 Caacupé, 55 Iturbe, 247 Yby Pyta

e) Los Municipios y ONGs deben presentar la Ejecución Presupuestaria.

- De ingresos por Grupo, Subgrupo, Origen, Detalle, Fuente de Financiamiento y Organismo Financiador.
- De Gastos por Objeto del Gasto, Fuente de Financiamiento, Organismo Financiador, Departamento, Municipio.

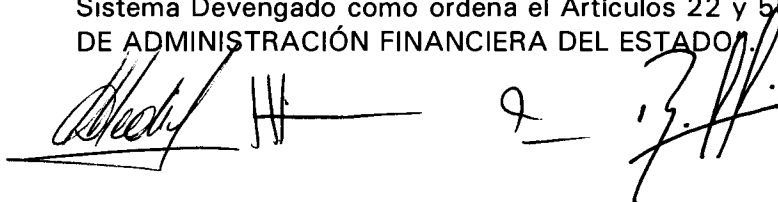
f) Los anexos que se adjuntan y forman parte del Proyecto de Ley de Ampliación de los Créditos del Presupuesto General de la Nación, deben presentarse con la Programación Financiera y Productiva.

g) Se crea el Objeto del Gasto 767 "Comisiones de Compromiso".

Pago de Comisiones por la no utilización del préstamo que tiene asignación presupuestaria.

h) La Unidad de Departamentos y Municipios (UDM), del Ministerio de Hacienda deben presentar trimestralmente la Ejecución Presupuestaria sobre el Impuesto Inmobiliario con las siguientes informaciones:

- Municipio, Presupuesto, Recaudado del Impuesto Inmobiliario, 70% (setenta por ciento) del Impuesto Inmobiliario Recaudado, 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario Recaudado para los Municipios de menores recursos, depósito en la cuenta corriente N° 548324/8, BNF declarado monto depositado, saldo no depositado por los Municipios, transferencias del Ministerio de Hacienda a los Municipios de menores recursos, 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario depositado en los Gobiernos Departamentales.
- Los Gobiernos Departamentales y Municipales deben Registrar por el Sistema Devengado como ordena el Artículos 22 y 55 de la Ley N° 1535/99 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 116.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), en virtud de las disposiciones establecidas en el Artículo 27, de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y el inciso b) del Artículo 38 del Decreto N° 8127/2000, deberán informar semestralmente al Ministerio de Hacienda, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas, y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados. El Ministerio de Hacienda informará al Congreso Nacional sobre estos resultados al cierre del Ejercicio Fiscal como parte del informe financiero.

Artículo 117.- El monitoreo de los programas públicos se realizará sobre los avances en la ejecución financiera y el cumplimiento de metas (bienes y/o servicios), registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF). Dicho procedimiento estará a cargo del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, para lo cual los responsables institucionales de los programas presupuestarios entregarán información cierta, suficiente y adecuada.

Artículo 118.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a establecer normas, procedimientos e instrumentos destinados a fortalecer el Sistema de Monitoreo, Evaluación y Seguimiento.

Artículo 119.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE), la incorporación de normas y procedimientos destinados a fortalecer la incorporación de programas o proyectos vinculados a la perspectiva de género en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 120.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, en el marco del Presupuesto por Resultados, a establecer procesos, mecanismos y ajustes de aplicación gradual de la presupuestación por resultados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

CAPÍTULO X SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 121.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 246 de la Ley "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA" del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo del Personal aprobadas por la presente Ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social u otras leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer normas y procedimientos para la liquidación y deducción automática de los cargos vacantes y recursos de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, que será establecida en la reglamentación de la presente Ley.

Para el otorgamiento de los beneficios jubilatorios, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que aportan a la Caja Fiscal y que no están incorporados al Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), deberán remitir mensualmente a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), las planillas de sueldo y notas de depósitos fiscales que acrediten el depósito de los aportes jubilatorios en las cuentas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en el Banco Central del Paraguay (BCP), en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 122.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y la Dirección de Pensiones No Contributivas respectivamente, otorgará por resolución basada en las normas legales de la materia, las jubilaciones y sus mejoras al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos, a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos y a los adultos mayores en situación de pobreza.

Artículo 123.- En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el derecho al haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", y sus modificaciones, tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. En caso de concurrencia, se aplicarán las reglas del Código Civil Paraguayo, vigentes para las sucesiones intestadas. Los pensionados indicados en esta disposición serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones No Contributivas.

Artículo 124.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y la Dirección de Pensiones No Contributivas, dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos. Los mismos serán abonados una sola vez en el año, a cada beneficiario.

El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto correspondiente. Los beneficios económicos al heredero se liquidarán a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley N° 4317/11 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO". Salvo los casos en que el Acuerdo y Sentencia expresen taxativamente la fecha a partir de la cual corresponde la liquidación de los beneficios económicos.

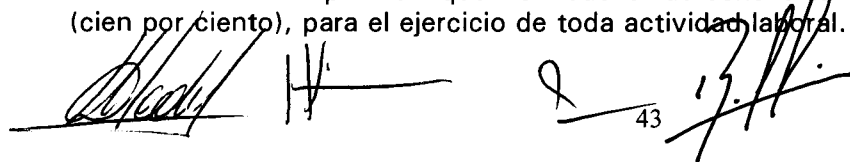
Artículo 125.- Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación especial anual a los jubilados y herederos del sector contributivo, a Excombatientes y Veteranos de la Guerra del Chaco del sector no contributivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 126.- Los haberes atrasados de jubilados y pensionados, devoluciones de aportes, gastos de sepelio y otros beneficios no efectivizados a los jubilados y pensionados contribuyentes y no contribuyentes que cuentan con resoluciones administrativas de años anteriores o reconocidos en el presente año, podrán obligarse y abonarse durante el presente Ejercicio Fiscal con los créditos previstos en el respectivo Grupo 800 "Transferencias".

Artículo 127.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, procederá a disponer la jubilación automática de todos los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 128.- Fíjase en G. 730.000 (Guaraníes setecientos treinta mil) mensuales, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos, de conformidad a la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2345/03 `DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".

Artículo 129.- Para otorgar pensión a los herederos de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos, debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del 100% (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad laboral.



43

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 130.- Para otorgar pensión por invalidez a los funcionarios, a herederos de jubilados y fallecidos en servicio del Sector Contributivo, será fundamental que la condición de discapacidad se dé en el ejercicio del cargo y antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el beneficio debe ser del 100% (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad. En los casos que habiendo fallecido un heredero que haya percibido el beneficio en su oportunidad y se presentare otro coheredero a solicitar la pensión se aplicará lo establecido en el Artículo 659 de la Ley N° 1183/85 "CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO".

Artículo 131.- En los casos que, habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión en su oportunidad, o que cuente con acto administrativo que concede tal beneficio y no haya sido incluido en la planilla fiscal de pagos, se presentaren otros a solicitar tal beneficio, acreditando el derecho que invocan, se liquidará la pensión en partes alcuotas a partir de la Resolución del Ministerio de Hacienda que otorga el beneficio.

Asimismo, en caso de que el primer heredero pensionado aún estuviere en planilla, al tiempo de la solicitud de pensión de otros coherederos, se liquidará la misma a partir de la inclusión en planilla de estos últimos, en partes alcuotas correspondientes.

Artículo 132.- Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos en concepto de pensión mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y sus herederos. El derecho a la pensión se extingue:

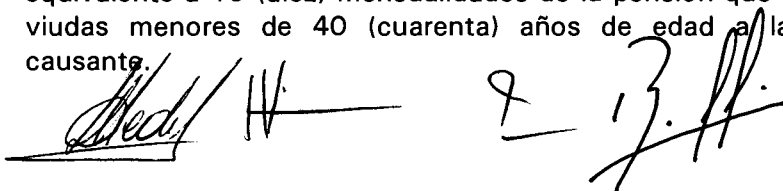
- a) Para el/la viudo/a desde que contrajese nuevas nupcias;
- b) Para los/las hijos/as menores, desde que llegase a la mayoría de edad, establecida en la Ley N° 2169/03 "QUE ESTABLECE LA MAYORÍA DE EDAD";
- c) En general al desaparecer la causal que motivó la concesión.

Artículo 133.- Fíjase el monto equivalente a 40 (cuarenta) jornales mínimos en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 4°, de la Ley N° 5214/14 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 4317/11 QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO".

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas, deberá imputar y efectuar el pago en el Objeto del Gasto 846 "Subsidio y Asistencia Social a Personas y Familias del Sector Privado".

Artículo 134.- En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas, dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a la viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal el importe equivalente a 6 (seis) meses de pensión, en concepto de contribución por gastos de sepelio, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días a solicitud de parte. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos.

Artículo 135.- En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas, dispondrá por resolución el pago de una indemnización por única vez, equivalente a 10 (diez) mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido, a las viudas menores de 40 (cuarenta) años de edad a la fecha del fallecimiento del causante.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 136.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, a abonar las asignaciones en concepto de pensiones graciables individuales otorgadas en el Ejercicio Fiscal 2015, cuyos montos mensuales, en ningún caso, podrán exceder la suma equivalente a un salario mínimo mensual para actividades diversas no especificadas. Las mismas serán afectadas y abonadas con cargo a los recursos y créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 827 "Pensiones Graciables", en la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobadas por la presente Ley, y no podrán ser aumentadas por modificaciones presupuestarias.

Artículo 137.- Los saldos de los fondos de jubilaciones correspondientes a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones administradas por el Ministerio de Hacienda, depositados en las cuentas habilitadas en el Banco Central del Paraguay (BCP), y debidamente registradas, serán utilizados para financiar el sistema de reparto de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3º, 9º Y 10 DE LA LEY N° 2345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".

Artículo 138.- Dentro del marco legal establecido en la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3º, 9º Y 10 DE LA LEY N° 2345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", autorízase al Ministerio de Hacienda la colocación de los recursos excedentes del fondo de jubilaciones de los Programas Contributivos Civiles, en inversiones para la adquisición de Bonos del Tesoro Público y/o de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a tasas de interés que no podrán ser menores al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay (BCP).

El Ministerio de Hacienda establecerá en la reglamentación las normas y procedimientos presupuestarios y contables para la adquisición y percepción de intereses de los recursos, que pasarán a integrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del sector contributivo.

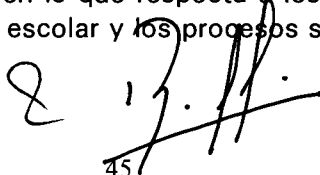
CAPÍTULO XI DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO

Artículo 139.- El órgano oficial de difusión de las contrataciones que realiza el Estado paraguayo es el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP). A través del mismo, deberán ser difundidos todos los procedimientos relacionados a las contrataciones que caen bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", y sus modificaciones, efectuadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades.

En cuanto fuere pertinente, deberán ejecutarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", y sus modificaciones y reglamentaciones, independientemente de la Fuente de Financiamiento (FF 10, 20, 30), las contrataciones que incluyan la utilización de los Grupos de Gastos del Clasificador Presupuestario:

- a) 200 - Servicios No Personales;
- b) 300 - Bienes de Consumo e Insumos;
- c) 400 - Bienes de Cambio;
- d) 500 - Inversión Física;

e) 800 - Transferencias, en lo que respecta a los programas, subprogramas y proyectos para alimentación escolar y los procesos simplificados de la agricultura familiar; y,



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

f) Exceptúase de la presente disposición, al Subgrupo de Objeto del Gasto 210 "Servicios Básicos", y a los Objetos de Gastos 291 "Capacitación de Personal del Estado", 293 "Capacitación Especializada", 294 "Capacitación Institucional a la Comunidad", 299 "Capacitación y Adiestramiento Varios" y de los Objetos de Gastos 232 "Viáticos y Movilidad", 233 "Gastos de Traslado" y 239 "Pasajes y Viáticos Varios".

Artículo 140.- Los adjudicatarios de los procedimientos de contratación realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), y las Municipalidades, que afecten los Grupos del Objeto del Gasto mencionados en el artículo anterior, deberán inscribirse en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), como requisito previo a la emisión del Código de Contratación respectivo y en la primera etapa de comunicación de la adjudicación en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP).

Para participar en los procedimientos de contratación por la modalidad de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras y los consorcios, deberán estar previamente inscriptas y activas en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la reglamentación que a los efectos disponga la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

En los procedimientos de Convenio Marco y como condición para suscribir el convenio con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), los Oferentes calificados deberán inscribirse al Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE).

El Identificador de Acreedor Presupuestario (IDAP), a ser utilizado para registraciones contables en el Sistema de Contabilidad (SICO), y las retenciones impositivas, en las materias reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas, será otorgado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en los casos y bajo el procedimiento que ésta disponga.

Artículo 141.- El Acuerdo Nacional y el Acuerdo Internacional son modalidades de contratación complementarias que caen bajo el ámbito de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", conforme a las disposiciones de su Artículo 17. Estas modalidades serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 142.- Los procedimientos y plazos de publicidad de contrataciones que utilicen la modalidad complementaria de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), se rigen por las reglamentaciones vigentes, independientemente a los establecidos para los procedimientos ordinarios de contratación previstos en la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", y sus modificaciones.

Artículo 143.- En los contratos de adquisición de combustibles para uso de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado que no sean efectuados en el marco de convenios con Petróleos del Paraguay (PETROPAR), la cotización, evaluación, comparación y adjudicación deberá hacerse utilizando la unidad de medida en litros. La provisión de los combustibles se realizará por cupos y/o vales, electrónicos y/o físicos en valores por litros y no por dinero.

El pago en concepto de la provisión de combustibles se realizará únicamente por las cantidades efectivamente expendidas por el proveedor, a satisfacción de la Contratante, salvo los anticipos que se hayan previsto en el contrato.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 144.- Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades, en los procedimientos que tengan por objeto la contratación de servicios profesionales, a admitir y adjudicar ofertas cuyos precios estén por debajo de lo estipulado en las leyes que regulan los honorarios profesionales respectivos.

Artículo 145.- Todos los procesos de contrataciones públicas para la locación de inmuebles en los que el Estado paraguayo fuera locatario y pago de expensas cuando fuere propietario, deben sujetarse a las reglas previstas en la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sus modificaciones, y sus reglamentos y a los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). Los procedimientos de renovación de locación deben ser iniciados a más tardar 2 (dos) meses antes del vencimiento de los contratos vigentes.

La causal de inhabilidad prevista en el inciso f) del Artículo 40 de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", no será aplicada cuando el locador fallido fuera una persona jurídica, cuya administración estuviere a cargo de la Sindicatura General de Quiebras.

Artículo 146.- Cuando la expropiación, en los términos del Artículo 43 de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", no fuere aplicable, las contrataciones para adquisición de inmuebles deberán realizarse por alguno de los procedimientos ordinarios de contratación, salvo que por razones fundadas no pudieran realizarse por las formalidades de la Licitación, en cuyo caso deberán regirse por el reglamento establecido por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Como requisito necesario para la procedencia de adquisición del inmueble, la Convocante debe exponer los motivos por los cuales no procede la expropiación.

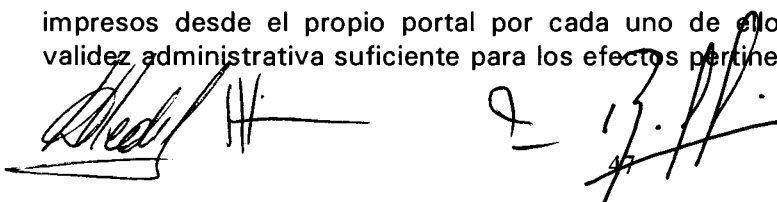
Los procedimientos por vía de la excepción de adquisición de inmuebles deben publicarse en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), por lo menos 10 (diez) días calendarios antes de la fecha de recepción y apertura de ofertas. En los casos de adquisición de inmuebles, la Convocante no podrá realizar pago alguno antes de la suscripción de la escritura de transferencia ante Escribano Público, conforme a la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 147.- La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), expedirá los códigos de contratación a solicitud de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades, en los casos que corresponda, conforme al reglamento de la presente Ley.

En el caso de la Modalidad de Convenio Marco, la aceptación y confirmación de las órdenes de compra a través de la Plataforma Electrónica del Convenio Marco constituirá el Código de Contratación correspondiente, de conformidad a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 148.- La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), generará a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los Códigos de Contratación cuyas denominaciones, aplicación y alcance se establecerán en el Decreto reglamentario de la presente Ley.

Una vez emitidos, los Códigos de Contratación estarán a disposición de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades, en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), www.contrataciones.gov.py, los cuales podrán ser impresos desde el propio portal por cada uno de ellos, y este documento tendrá la validez administrativa suficiente para los efectos pertinentes.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Los mencionados códigos serán emitidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), con posterioridad a la presentación de toda la documentación requerida. Para este efecto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), podrá solicitar la documentación que considere pertinente. El Ministerio de Hacienda conjuntamente con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), implementará las medidas requeridas, a fin de realizar los ajustes necesarios dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

El Código de Contratación será requisito indispensable para registrar las obligaciones y efectuar los pagos correspondientes.

Artículo 149.- Los códigos de contratación correspondientes a contratos suscritos en moneda extranjera, realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), podrán ser emitidos en la moneda del contrato, exclusivamente para proveedores no domiciliados en el país o en el marco de compras estratégicas.

Artículo 150.- En la etapa de evaluación de ofertas de los llamados a contratación, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades, deberán tomar en consideración los precios promedios basados en el Índice de Precios de Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP), u otras Instituciones Públicas o en su defecto Instituciones Privadas, que cuenten con datos sobre precios de mercado de acceso público al tiempo de la publicación de la convocatoria.

A tales efectos, los pliegos o cartas de invitación para contratación de bienes, obras y servicios deberán incluir criterios de evaluación capaces de reflejar que los precios ofertados en comparación con los índices mencionados en el párrafo anterior, son compatibles, de ejecución posible y que han cumplido con todas las cargas impositivas, sociales y laborales que gravan el bien, obra o servicio ofertado.

Si los precios ofertados son inferiores al 70% (setenta por ciento), del precio de referencia de la convocante, el Comité de Evaluación deberá solicitar al oferente la presentación de un desglose de los costos que forman su precio, de manera a demostrar que el mismo es de ejecución posible.

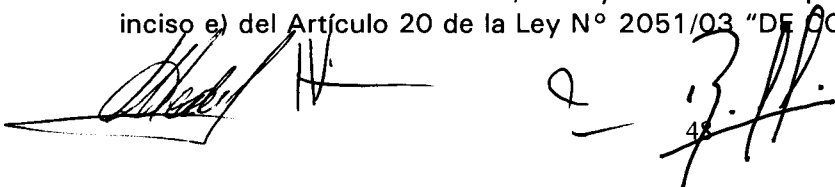
La oferta que no demuestre cumplir con lo dispuesto en los párrafos anteriores, será desechada, debiendo constar en el informe de evaluación o en los fundamentos de la decisión de adjudicación, declaración desierta o cancelación, las razones técnicas por las cuales la Convocante considera inejecutables los precios ofertados.

No se admitirán ofertas globales o unitarias con valor cero o sin cotización.

Artículo 151.- Con el objeto de maximizar la eficiencia de los procesos de adquisiciones públicas, las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán determinar por acto administrativo los bienes, obras, servicios y/o consultorías que consideren estratégicas e informar a más tardar el 30 de abril de 2015, a la Dirección General de Empresas Públicas del Ministerio de Hacienda.

Por "estratégicas" se entenderán aquellos bienes, obras, servicios y/o consultorías esenciales para garantizar la continuidad de la producción de bienes o prestación de servicios de la Empresa Pública o Sociedad Anónima con Participación Mayoritaria del Estado, debido a las características especiales o críticas del bien, servicio u obra a adquirir.

En las contrataciones que se realicen para satisfacer las necesidades definidas como estratégicas, la moneda de cotización y pago será definido por la Convocante en las bases de la convocatoria, a cuyo efecto no aplicará la restricción prevista en el inciso e) del Artículo 20 de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

La Dirección General de Empresas Públicas del Ministerio de Hacienda, será la encargada de coordinar las acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 152.- Los bienes, obras y/o servicios a ser adquiridos y/o prestados mediante procesos de Contrataciones Públicas, regidos por la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", deberán adecuarse al Clasificador Presupuestario, Categorías y Catálogo de Bienes y Servicios implementados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, el anticipo previsto en las bases de la convocatoria no podrá ser superior al 30% (treinta por ciento), del valor del contrato. La convocante deberá justificar antes de la publicación del llamado en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los motivos de la aplicación de dichos anticipos.

Artículo 153.- La asignación del Subgrupo de Objeto del Gasto a la categoría correspondiente desde la creación del Programa Anual de Contrataciones (PAC), incluyendo el cumplimiento del contrato, es atribución única de la Convocante.

En correspondencia con los criterios de consolidación de contrataciones establecidos en el Artículo 15 del Decreto N° 21909/03, la Convocante podrá solicitar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), la asociación de Subgrupos de Objetos de Gastos que afecten más de una categoría de contratación. En estos casos, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), solicitará a la Convocante las justificaciones correspondientes.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), podrá reglamentar un procedimiento para el adecuado cumplimiento de esta disposición.

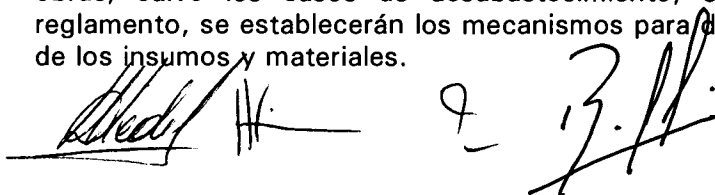
Artículo 154.- En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, el anticipo previsto en las bases de la convocatoria no podrá ser superior al 30% (treinta por ciento), del valor del contrato. La Convocante deberá justificar, antes de la publicación del llamado en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los motivos de la aplicación de dicho anticipo.

Artículo 155.- Los pagos efectuados a los proveedores, por todas las instituciones mencionadas en el Artículo 1° de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", deberán ser registrados en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para su difusión, conforme a las reglamentaciones vigentes.

Igualmente, deberán ser registrados todos los depósitos de las contribuciones sobre los contratos suscritos, establecidos en el Artículo 41 de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3439/07 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2051/2003 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' Y ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 156.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, deberán cancelar dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente los pagos correspondientes a la Contribución del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), previstos en el Artículo 41 de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", modificada por la Ley N° 3439/07 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' Y ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 157.- Los contratos de obras para la construcción de nuevas viviendas sociales, deberán ser ejecutados con insumos y materiales de fabricación nacional, preferentemente los producidos en el departamento o distrito donde se llevan a cabo las obras, salvo los casos de desabastecimiento, escasez, o carencia interna. En el reglamento, se establecerán los mecanismos para demostrar el carácter nacional o local de los insumos y materiales.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 158.- Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, independientemente de la Fuente de Financiamiento utilizada (FF 10, 20, 30) contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), emitido por las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), con la asignación específica de la/s línea/s presupuestaria/s aprobadas en el Presupuesto Institucional del Ejercicio Fiscal correspondiente. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Subgrupo de Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), de las Entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

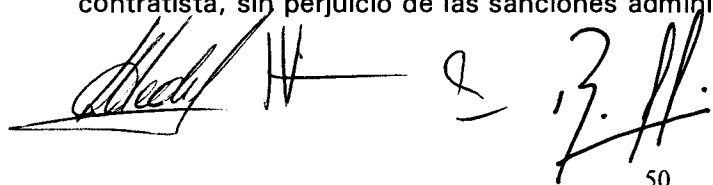
Artículo 159.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades que no cuenten con disponibilidad presupuestaria para la realización inmediata de un proceso de contratación, debido a que la partida presupuestaria se encuentra en proceso de aprobación, reprogramación o solicitud de ampliación ante los respectivos organismos, podrán iniciar una contratación ad referendum, y deberán señalar esta condición en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) y establecer en el Pliego de Bases y Condiciones o Carta de Invitación, que la validez de la contratación, así como la suscripción del contrato u órdenes de compra, estará supeditada a la obtención de la partida presupuestaria correspondiente, con el fin de agilizar los procesos de contrataciones públicas. En estos casos, se suspenden los plazos de suscripción de contrato del Artículo 36 de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", y sus modificaciones.

Para la publicación de las convocatorias de las contrataciones ad referendum, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades, deberán presentar una constancia de que la partida presupuestaria se encuentra en proceso de aprobación, la que será considerada como autorización para llevar adelante los procesos de contratación ad referendum, en los términos del Artículo 14, in fine, de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 160.- Para el cumplimiento de la etapa del Compromiso, en las adjudicaciones o contrataciones podrá comprometerse hasta el monto consignado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), a excepción de las contrataciones plurianuales.

Artículo 161.- Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) para las contrataciones cuyas estimaciones de costo afecten a más de un Ejercicio Fiscal, deberán emitirse de acuerdo con los montos del Plan Financiero del año en curso y/o créditos presupuestarios registrados dentro de los sistemas o subsistemas correspondientes al Presupuesto vigente.

Artículo 162.- El incumplimiento a las leyes laborales, previsionales, tributarias o ambientales, de los proveedores o contratistas constatado mediante resolución administrativa de la autoridad competente, durante la ejecución de los contratos suscritos y financiados con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, será causal de rescisión del contrato por causa imputable al proveedor o contratista, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.



50

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Las Contratantes deberán llevar adelante los procedimientos de rescisión contractual y notificar dicho incumplimiento, en la forma y plazo previstos en el Artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a los efectos pertinentes.

Artículo 163.- Los procesos de contrataciones para la adquisición de bienes y servicios de los programas, subprogramas o proyectos de "Alimentación Escolar", la "Canasta Básica de Útiles Escolares", y otros programas similares, independientemente a la Fuente de Financiamiento (FF) u Organismos Financiador (OF), a ser distribuidos en el año 2016, deberán estar publicados en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), en su etapa de convocatoria a más tardar el 1 de setiembre del Ejercicio Fiscal del año 2015.

Artículo 164.- Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición de bienes y servicios conforme al reglamento de la presente Ley, de los programas, subprogramas o proyectos de "Alimentación Escolar" y/o "Canasta Básica de Útiles Escolares", deben realizarse con carácter plurianual, y deberán adjudicarse durante el presente Ejercicio Fiscal. Para el efecto, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán prever para el Ejercicio Fiscal del año 2015, el monto correspondiente para la eventual entrega de anticipo al adjudicatario, cuyo porcentaje debe garantizar que a la fecha de inicio del año escolar del período 2016, pueda asegurarse la provisión de los bienes objeto del contrato.

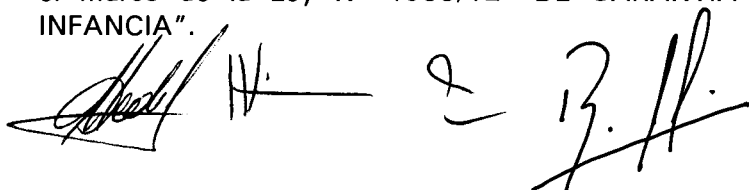
Artículo 165.- Los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de los programas, subprogramas o proyectos de "Alimentación Escolar", deben ser de "Origen Nacional", certificado por la autoridad competente.

Artículo 166.- En los procedimientos para la adquisición de alimentos realizados en el marco de la Ley N° 4698/12 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA", se aplicará el margen de preferencia para productos de origen nacional conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 4558/11 "QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y reglamentaciones.

Artículo 167.- El Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), y el Instituto de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), además de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), cuya asistencia técnica se considere necesaria, deberán elaborar y/o actualizar, a instancias de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las especificaciones técnicas de carácter estándar para la adquisición de los bienes que comprenden los programas, subprogramas o proyectos de "Alimentación Escolar".

La asistencia de las Entidades mencionadas se realizará en forma gratuita y obligatoria.

Artículo 168.- A los efectos legales, la ejecución del Complemento Nutricional, de los Programas de Salud en las Escuelas Públicas, Proyectos de Almuerzo Escolar, serán considerados como gastos prioritarios del Presupuesto General de la Nación, con el fin de asegurar la provisión regular durante todo el año escolar, conforme a los días de clases establecidos en el calendario escolar del Ministerio de Educación y Cultura y ajustados a la Ley N° 1443/99 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS" y sus modificatorias. Igualmente, serán considerados gastos prioritarios las adquisiciones que se realicen en el marco de la Ley N° 4698/12 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA".

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more stylized and appears to be 'D. H.'. The signature on the right is more legible and appears to be 'B. P.'. There is a small mark between the two signatures.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Los créditos presupuestarios previstos dentro del presupuesto de los Gobiernos Departamentales en los Subprogramas de Implementación del Proyecto de Almuerzo Escolar, serán destinados exclusivamente para dicho efecto y en ningún caso, podrán ser reprogramados a otro Objeto del Gasto ni se verán afectados por el Plan Financiero ni por el Plan de Caja del Ministerio de Hacienda.

Las Transferencias para el Complemento Nutricional y Proyectos de Almuerzo Escolar en las Escuelas Públicas administradas por los Gobiernos Departamentales y Municipales, serán afectadas en la distribución en forma proporcional a la población educacional pública, y serán supervisadas y fiscalizadas en su distribución en las Escuelas Públicas del país por el Ministerio de Educación y Cultura y los Municipios.

Las adquisiciones que se efectúen en tal concepto, se deberán realizar exclusivamente de la industria nacional.

El Ministerio de Educación y Cultura deberá remitir en forma mensual el informe y dictamen de la auditoría institucional a la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República remitirá al Congreso de la Nación (Comisión de Cuentas y Control de la Cámara de Senadores, y Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria de la Cámara de Diputados), el informe semestral sobre la ejecución del Sistema del Complemento Nutricional y Proyectos de Almuerzo Escolar en las Escuelas Públicas.

Artículo 169.- En los procesos que tengan por objeto la contratación de consultorías en el marco de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificatorias, los Oferentes deberán garantizar su oferta mediante declaración jurada. En caso de retirarla o alterarla durante el plazo de validez requerido en las bases de la contratación, podrá iniciarse el procedimiento de aplicación de sanciones a los Oferentes, proveedores y contratistas del Título Séptimo de la citada Ley.

Artículo 170.- El seguro de responsabilidad profesional en los términos del Artículo 53 de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", se otorgará por el equivalente entre el 5% (cinco por ciento) al 10% (diez por ciento) del monto del contrato de consultoría, y podrá ser expedido en alguna de las formas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 81, del Decreto reglamentario N° 21909/2003.

Artículo 171.- El Ministerio de Justicia podrá tercerizar la provisión de los alimentos para el consumo de las personas reclusas en las Penitenciarías de la República mediante el procedimiento de licitación pública.

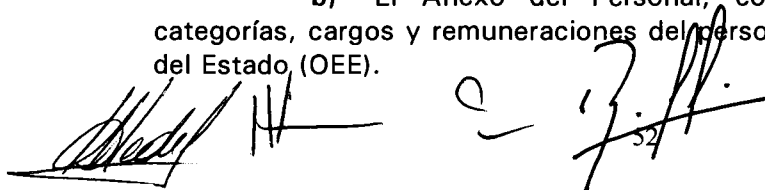
Artículo 172.- La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), establecerá criterios de compras sustentables que podrán ser incluidos en las bases de las convocatorias en adquisiciones de bienes, contratación de servicios y obras por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades. Se entiende por "compra pública sustentable" a la compra que considera un triple enfoque: aspectos económicos, ambientales y sociales.

CAPÍTULO XII ANEXOS DE LA LEY

Artículo 173.- Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015:

a) Presupuestos Institucionales de Ingresos, Gastos, y Financiamiento de los Organismos y Entidades del Estado (OEE); y,

b) El Anexo del Personal, con el respectivo detalles de las categorías, cargos y remuneraciones del personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Los Anexos a la Ley aprobados por los incisos a) y b) del presente artículo, serán impresos en dos copias originales, una de las cuales será depositada en la Cámara de Senadores y otra en la Presidencia de la República. La Cámara de Senadores deberá remitir en la brevedad una copia autenticada a la Cámara de Diputados y la Presidencia de la República hará lo propio con el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO XIII SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DEL ESTADO

Artículo 174.- Las Empresas Públicas y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, podrán realizar descuentos totales o parciales de intereses por mora o quitas de las deudas por prestación de bienes y servicios que posean los Organismos y Entidades del Estado (OEE), con las mismas. La metodología, registración presupuestaria y contable, será reglamentada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 175.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán informar al Ministerio de Hacienda sus respectivos presupuestos aprobados por la asamblea de accionistas, a más tardar a los 15 (quince) días posteriores a dicha aprobación.

Artículo 176.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda:

a) la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria mensual, en carácter de declaración jurada, a más tardar a los 15 (quince) días después de haber cerrado el mes inmediato anterior.

b) toda modificación presupuestaria, a más tardar a los 15 (quince) días posteriores a la aprobación.

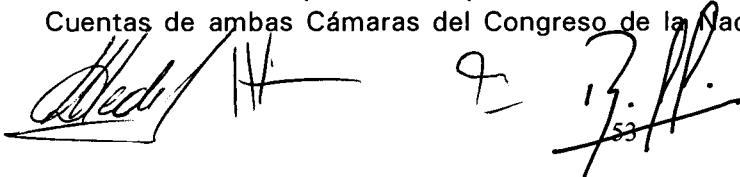
Artículo 177.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Congreso de la Nación y al Ministerio de Hacienda a más tardar el 31 de marzo de 2015, el Anexo de Personal con sus respectivas categorías y salario total que percibe.

Artículo 178.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 16 de marzo de 2015, la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2014 para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

Artículo 179.- Las disposiciones establecidas en este Capítulo serán cumplidas sin perjuicio de los requerimientos establecidos por la Ley N° 5058/13 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE EMPRESAS PÚBLICAS (CNEP)".

Artículo 180.- En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP), a través de la Dirección General de Empresas Públicas (DGEP), dependiente del Ministerio de Hacienda, ordenará a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), no dar trámites a los procesos de Contrataciones Públicas establecidos en la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones vigentes, y determinará las acciones legales correspondientes.

Artículo 181.- El Ministerio de Hacienda procederá a informar las medidas adoptadas en virtud al Artículo 175 sobre el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo en forma trimestral a la Comisión de Control y Cuentas de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a la Contraloría General de la



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

República, a la Auditoría General del Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.

Artículo 182.- Autorízase al Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP), a través de la Dirección General de Empresas Públicas (DGEP), del Ministerio de Hacienda, a gestionar la contratación de auditorías externas para las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, en cada caso, conforme a las disponibilidades presupuestarias y financieras del Tesoro.

Artículo 183.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, no podrán adquirir equipos de transporte sin autorización expresa del Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP), conforme a sus disponibilidades presupuestarias, financieras y con las necesidades institucionales.

CAPÍTULO XIV GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 184.- Las Municipalidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2015 su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial correspondientes al Ejercicio Fiscal 2014, para su consolidación en los Estados Financieros y Patrimoniales del Sector Público.

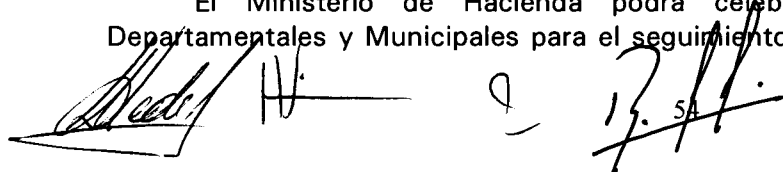
Artículo 185.- Las Municipalidades deberán presentar su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial en forma cuatrimestral, de manera consolidada y a nivel de detalle de los programas financiados con los fondos recibidos en concepto de Royalties y los gastos realizados con recursos provenientes de la Ley N° 3984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes; y los de la Ley N° 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, a la Contraloría General de la República y, previa recepción y visación, deberán ser remitidas al Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 186.- Los Gobiernos Departamentales y Municipalidades informarán cuatrimestralmente al Ministerio de Hacienda, a través de la Unidad de Departamentos y Municipios (UDM), sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y/o proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados de conformidad a las normas establecidas en el Artículo 27 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", conforme a lo establecido en el Artículo 2° inciso b) de la Ley N° 4891/2013 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3984/10 'QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" y la Ley N° 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN".

El Ministerio de Hacienda a través de la Unidad de Departamentos y Municipios (UDM), informará al Congreso de la Nación sobre estos resultados cuatrimestralmente a más tardar 30 (treinta) días hábiles posteriores al término del mismo.

El Ministerio de Hacienda podrá celebrar acuerdos con los Gobiernos Departamentales y Municipales para el seguimiento y desarrollo de evaluaciones de los



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

programas prioritarios del Gobierno, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Tesoro Nacional no transferirá recurso alguno hasta tanto dure el incumplimiento.

Artículo 187.- Los Gobiernos Departamentales y Municipales deberán coordinar con las Entidades de la Administración Central los planes de inversiones a ser ejecutados con el objetivo de lograr un mayor impacto de la gestión del Estado.

Artículo 188.- El ingreso del monto total de los desembolsos de los recursos en concepto de Royalties, Compensaciones en Razón del Territorio Inundado y Cesión de Energía, provenientes de las entidades binacionales Itaipú y Yacyretá serán liquidados y distribuidos, previa deducción, de lo previsto en la Ley N° 5255/14 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESUS Y TRINIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS DECLARADOS PATRIMONIO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD" y la Ley N° 4597/12 "ESPECIAL DE COMPENSACIÓN AL MUNICIPIO DE SALTO DEL GUAIRÁ POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ" y sus modificatorias, en los porcentajes establecidos en:

a) La Ley N° 3984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" y sus reglamentaciones vigentes.

b) Artículos 3°, inciso c) y 4° de la Ley N° 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE), Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

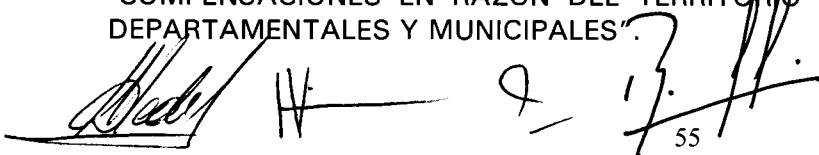
c) Ley N° 4597/12 "ESPECIAL DE COMPENSACIÓN AL MUNICIPIO DE SALTO DEL GUAIRÁ POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ" y sus modificatorias.

d) Ley N° 4841/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 3984/10 'QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES'".

e) Ley N° 5255/14 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESUS Y TRINIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS DECLARADOS PATRIMONIO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD".

No serán consideradas en la base de cálculo para la distribución de los recursos, las leyes y disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 3984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" y sus reglamentaciones vigentes.

Artículo 189.- Los desembolsos en conceptos de pagos a cuenta por Compensación por Cesión de Energía recibidos de la Entidad Yacyretá, serán transferidos al Ministerio de Hacienda y distribuidos sin más trámites, en los porcentajes establecidos en el Artículo 1° de la Ley N° 3984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES".



55

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 190.- Para proceder a las transferencias en concepto de Municipios de Menores Recursos, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 643/95 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 426 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 191.- En los casos de creación de nuevos municipios por Ley, hasta tanto sean elegidas las autoridades, intendencia y miembros de la Junta Municipal de la Municipalidad afectada, los recursos en conceptos de Royalties y Compensaciones, Canon por Juegos de Azar y otros recursos asignados a las Municipalidades por leyes, serán transferidos a la Municipalidad que por la Ley de creación está facultada para su administración, sobre la base de un presupuesto aprobado, conforme a los datos vigentes de la población proveída por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos dependiente de la Presidencia de la República y en una cuenta bancaria habilitada para el efecto por las autoridades del municipio administrador, debidamente comunicada al Ministerio de Hacienda.

La creación de nuevos municipios por Ley durante el período de ejecución del presupuesto vigente, será incorporada en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal.

Artículo 192.- El Ministerio de Hacienda podrá realizar modificaciones presupuestarias, con grado de excepción al Artículo 23 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificatorias, para la previsión de créditos presupuestarios afectados para los Gobiernos Departamentales y Municipales por efecto de las variaciones del tipo de cambio o de mayores desembolsos recibidos, en el concepto correspondiente, de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacretá, según las siguientes leyes:

a) Ley N° 3984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

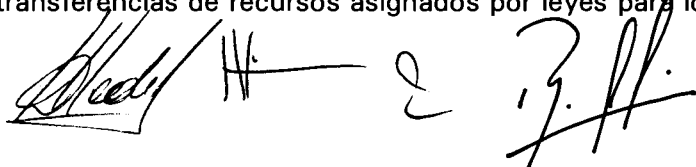
b) Ley N° 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE), Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

c) Ley N° 4597/12 "ESPECIAL DE COMPENSACIÓN AL MUNICIPIO DE SALTO DEL GUAIRÁ POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ".

d) Ley N° 5255/14 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESUS Y TRINIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS DECLARADOS PATRIMONIO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD".

Esta disposición regirá también a los recursos recibidos de la Industria Nacional del Cemento (INC) según lo establece la Ley N° 4372/11 "QUE DISPONE LA COMPENSACIÓN DE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC), POR LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, A LA GOBERNACIÓN Y A LAS MUNICIPALIDADES DEL DEPARTAMENTO CONCEPCIÓN".

Asimismo, para previsión de créditos presupuestarios necesarios para las transferencias de recursos asignados por leyes para los citados niveles de gobierno.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 193.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34, inciso l) de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", el Ministerio de Hacienda transferirá los recursos en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a Gobernaciones sobre la base de lo aprobado por la Ley Anual de Presupuesto y sobre el monto mensual del plan financiero.

Los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar destinados a Gobernaciones y Municipalidades, serán transferidos conforme a la liquidación y distribución realizada por la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR), y al plan financiero aprobado, priorizando los gastos corrientes conforme a los respectivos programas presupuestarios.

Los Recursos Ordinarios del Tesoro serán transferidos conforme a la disponibilidades Financieras, según Plan de Caja.

Artículo 194.- Para las transferencias de recursos a los Gobiernos Departamentales y Municipales afectados por la Ley N° 4592/12 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LAS DENOMINADAS REGALÍAS A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, deberá proceder a la liquidación y distribución de los recursos en la proporción establecida en la citada Ley, de acuerdo con las normas y procedimientos a ser establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

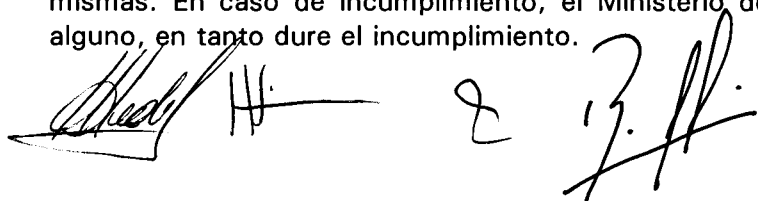
Artículo 195.- Para proceder a las transferencias en concepto de compensación del Estado al Municipio del Salto del Guairá, conforme a los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 4597/12 "ESPECIAL DE COMPENSACIÓN AL MUNICIPIO DE SALTO DEL GUAIRÁ POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ", deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 196.- Para proceder a las transferencias en concepto de compensación del Estado por la Ley N° 5255/14 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS Y TRINIDAD DEL DEPARTAMENTO ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS DECLARADOS PATRIMONIO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD", deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 197.- Las Gobernaciones y Municipalidades serán responsables de la distribución y utilización de los recursos transferidos por el Tesoro Nacional, conforme con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 198.- A los efectos del cumplimiento del Artículo 37 de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", el 15% (quince por ciento), del impuesto inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos, será depositado por las Municipalidades a más tardar dentro de los primeros 15 (quince) días del cierre de cada mes siguiente, en la cuenta bancaria habilitada a la orden del Ministerio de Hacienda para el efecto.

Artículo 199.- Los Gobiernos Municipales deberán remitir en forma cuatrimestral acumulado al Ministerio de Hacienda, un informe con carácter de declaración jurada de los ingresos en concepto de impuesto inmobiliario y los depósitos realizados del 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos como, asimismo, deben depositar en la cuenta habilitada por los Gobiernos Departamentales el 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario destinado a las mismas. En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 200.- A los efectos de la transferencia del 15% (quince por ciento), del Impuesto Inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos por parte del Ministerio de Hacienda, los Municipios beneficiarios deberán presentar indefectiblemente los recaudos correspondientes a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2015. En caso de incumplimiento por parte de los Gobiernos Municipales, el Ministerio de Hacienda no transferirá dichos recursos hasta tanto sea cumplido este requisito.

Artículo 201.- Los Gobiernos Departamentales y Municipales, que reciben transferencias en cualquier concepto, para su ejecución efectiva, deberán estar enmarcados a lo establecido en la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

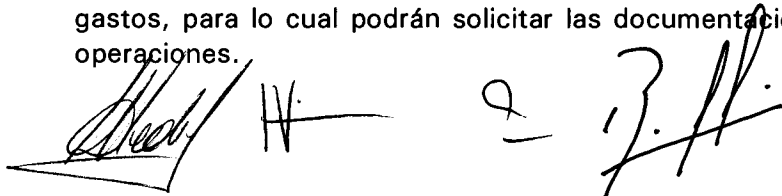
CAPÍTULO XV DESCENTRALIZACIÓN DE RECURSOS Y GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN

Artículo 202.- Autorízase al Ministerio de Hacienda dentro del marco de la Ley N° 3007 del 21 de setiembre de 2006 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1032/96 `QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD", establecer las normas y procedimientos de registros presupuestarios, contables, patrimoniales y de tesorería para la ejecución del presupuesto vigente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales y otras entidades afectadas, por las operaciones de ingresos institucionales, donaciones u otro recurso propio, recaudados sobre la base de la citada Ley, en los hospitales, centros y puestos de salud, destinados a sufragar gastos de funcionamiento u operativo de los centros asistenciales de salud, administradas conforme a los acuerdos suscritos con los Consejos Regionales y Locales de Salud.

A sus efectos, se establecerán dentro del Presupuesto 2015, de los Organismos y Entidades afectadas (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales u otras entidades), los procedimientos de regularización presupuestaria, contable y patrimonial, con el producido de los ingresos y egresos con la modalidad de "transferencias no consolidables", de tal forma que las operaciones de ingresos y egresos de los Consejos Regionales y/o Locales de Salud, reflejen la ejecución de los ingresos y gastos de los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y de las citadas entidades afectadas.

Artículo 203.- Los Consejos Regionales y Locales de Salud deberán presentar rendición de cuenta documentada, periódicamente por la administración de los recursos y gastos conforme a las normas y procedimientos dispuestos en sus reglamentos debidamente aprobados. A tal efecto, deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control los documentos originales respaldatorios de los registros contables por las operaciones derivadas de los ingresos y egresos. Las rendiciones de cuentas de los gastos e inversiones deberán estar documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas y avaladas por profesional del ramo.

Asimismo, deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's), de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados, "informes de rendición de cuentas" para consolidar los registros de ejecución de los ingresos y egresos, con carácter de declaración jurada, conforme a los períodos, formularios y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley. La Auditoría Interna Institucional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, será la encargada de analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 204.- Las Instituciones Educativas del Ministerio de Educación y Cultura, de los niveles de Educación Escolar Básica, Educación Media y Técnica, Formación, Capacitación y Especialización Docente (colegios, institutos, escuelas y/o entidades educacionales), deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Cultura, a más tardar dentro de los 15 (quince) días calendarios al cierre de cada trimestre del Ejercicio Fiscal 2015, el informe de rendición de cuentas con el detalle de los ingresos recaudados y de los gastos de funcionamiento y adquisiciones realizadas, con carácter de declaración jurada, de acuerdo con el formulario establecido por la reglamentación de esta Ley.

Los recursos deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), y los gastos realizados por las diferentes instituciones educacionales serán afectados en la ejecución presupuestaria en el Objeto del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales", y 894 "Otras Transferencias al Sector Público" previsto en el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 205.- Las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y Bienestar Social, deberán proceder a la regularización de los registros patrimoniales y el inventario de los bienes adquiridos con cargo a los citados Objetos del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y 894 "Otras Transferencias al Sector Público".

Los aportes destinados a gastos relacionados a Programas de Alfabetización inicial y Bi Alfabetización afectados al Objeto del Gasto 847 "Aportes a Programas de Educación Pública", deberán ejecutarse de conformidad a los procedimientos presupuestarios y contables, que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI DE LAS POLÍTICAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO

Artículo 206.- Durante el Ejercicio Fiscal 2015, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán desarrollar un Plan de Racionalización del Gasto, que establezca medidas de austeridad, economicidad y disciplina en el consumo de agua, electricidad, viáticos, suministros y combustibles, el uso de telefonía fija y celular, así como para la adquisición y uso racional de vehículos automotores.

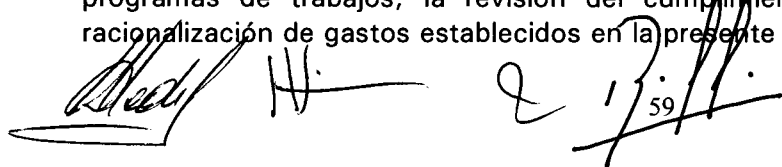
Artículo 207.- Los pasajes aéreos internacionales de primera clase, serán utilizados única y exclusivamente por los Presidentes y Vicepresidentes de los tres Poderes del Estado.

Artículo 208.- A efectos de reorientar la aplicación de los créditos presupuestarios disponibles a inversiones físicas, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), podrán incluir en sus planes anuales de adquisiciones, previo análisis de costo-beneficio, la compra de algunos inmuebles que ocupan bajo contrato de arrendamiento.

Artículo 209.- En materia de adquisición y nuevos arrendamientos de bienes inmuebles, los Organismos y Entidades del Estado (OEE,) deberán relevar la información relativa a los bienes inmuebles y superficies disponibles de propiedad del Estado, a efectos de aprovechar la infraestructura.

Artículo 210.- Las remuneraciones extraordinarias y adicionales solo serán abonadas sobre la base de servicios necesarios, debidamente fundamentados y justificados a ser realizados fuera del horario ordinario. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán regular la aplicación de este artículo.

Artículo 211.- Las Auditorías Internas institucionales deberán incluir en sus programas de trabajos, la revisión del cumplimiento de las políticas y planes de racionalización de gastos establecidos en la presente Ley.



59

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 212.- En la adquisición de equipos de transporte livianos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán optar por vehículos del tipo Flex, híbridos o eléctricos hasta un 30% (treinta por ciento) del parque automotor a ser adquirido.

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 213.- El aumento del Crédito Presupuestario destinado al Objeto del Gasto 848 "Transferencias para Alimentación Escolar", en los Gobiernos Departamentales, será destinado prioritariamente a la universalización del Programa de Merienda Escolar.

Artículo 214.- En cuanto al presupuesto asignado al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), en los gastos por adquisición de tierras, terrenos, edificaciones e instalaciones se destinarán un 30 % (treinta por ciento) de los mismos para las transferencias y escrituración de los Títulos de propiedad.

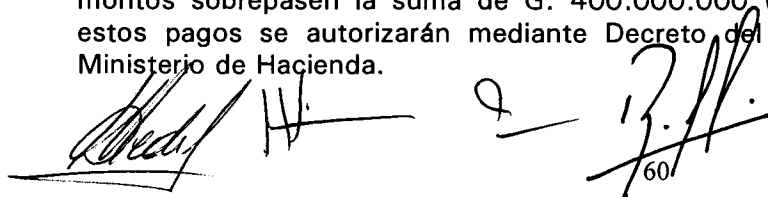
Artículo 215.- De conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 71 y 72 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", la creación o habilitación de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), serán autorizadas por disposición del Ministerio de Hacienda.

Artículo 216.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, durante el proceso de ejecución, a adecuar las estructuras de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's), y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a la nueva matriz presupuestaria, conforme a los procedimientos operativos y/o tecnológicos vigentes del Sistema de Integración de Administración Financiera (SIAF), y sistemas vinculados.

Artículo 217.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de sus respectivas Unidades de Administración y Finanzas (UAF's), creadas para ese fin, a la administración, ejecución presupuestaria y proceso de pago del servicio de la deuda pública, de las jubilaciones y pensiones, las transferencias a los Gobiernos Departamentales y Municipales y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en los programas, subprogramas y proyectos de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", Ley N° 109/91 "QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990, 'QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA", sus modificaciones vigentes y reglamentaciones.

El Ministerio de Hacienda establecerá Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), especializadas para el servicio de la deuda pública y otras obligaciones del Estado, con la estructura básica requerida para su funcionamiento, con carácter de excepción con lo dispuesto en el Artículo 99 y siguientes del Decreto N° 8127/2000 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF".

Asimismo, para disponer, por resolución, en los casos de devolución de tributos y multas indebidamente abonados o los que excedan de los montos fijados por la Ley, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como asimismo, el pago de aportes jubilatorios, sueldos y remuneraciones personales, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, sentencias judiciales, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Cuando los montos sobrepasen la suma de G. 400.000.000 (Guaraníes cuatrocientos millones), estos pagos se autorizarán mediante Decreto del Poder Ejecutivo, originados en el Ministerio de Hacienda.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a signature that appears to be 'H.' and another that appears to be 'B.P.' with the number '60' written below it.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 218.- El Ministerio de Hacienda y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), podrán abonar anualmente a prorrata y por orden de antigüedad los gastos judiciales declarados, a favor de las personas físicas y jurídicas ordenados por Sentencias o Resoluciones Judiciales contra el Estado u Organismos y Entidades del Estado (OEE), con los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal" y 910 "Pagos de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales" y 915 "Gastos Judiciales", previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación durante el Ejercicio Fiscal 2015.

Artículo 219.- Durante el Ejercicio Fiscal 2015, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán adquirir equipos de transporte sin expresa autorización del Equipo Económico Nacional, conforme a un tope establecido para las mismas. Quedan exceptuados la adquisición de equipos de transporte terrestre no automotores, ambulancias y otros vehículos utilizados para los servicios de salud, de seguridad nacional, fuerzas públicas, y los requeridos para situaciones de emergencia nacional y los destinados a los programas sociales de combate a la pobreza, cualquiera Fuera la Fuente de Financiamiento.

Los Poderes Legislativos y Judicial podrán realizar las adquisiciones en el marco de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y con las necesidades institucionales, con autorización expresa de su máxima autoridad, conforme a su independencia funcional, sin requerir autorización del Equipo Económico Nacional, teniendo en cuenta las disposiciones de los Artículos 79 y 101 de la Constitución Nacional.

Artículo 220.- Durante el Ejercicio Fiscal 2015, el Ministerio de Educación y Cultura, no podrá incorporar a profesores Ad - Honorem en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 221.- Suspéndase, durante el Ejercicio Fiscal 2015, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquellos que se refieran al Cuerpo Diplomático y Consular.

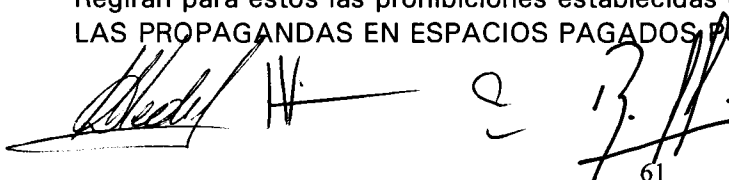
Artículo 222.- Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2015, a los Organismos de la Administración Central del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos (DGRP).

Artículo 223.- Exonérase del pago del peaje correspondiente a todas las ambulancias y unidades de emergencia médica pública y privada, en servicio, vehículos oficiales de la Policía, y a los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 224.- El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos, y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso Nacional.

Artículo 225.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), constituirán infracciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 226.- Los gastos e inversiones realizados por las Entidades Binacionales de Itaipú y Yacyretá, destinados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), para su utilización deberán ser incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación. Regirán para estos las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1297/98 "QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN ESPACIOS PAGADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS".



61

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 227.- Los ordenadores de gastos de aquellas entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 970 "Gastos Reservados", deberán presentar anualmente a la Comisión Bicameral de estudio de la Ejecución Presupuestaria del Honorable Congreso Nacional, establecido en el Artículo 282 de la Constitución Nacional, concordante con el Artículo 70 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", modificado por la Ley N° 2515/04 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY N° 1535/99 'DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", el informe de rendición de cuentas sobre la utilización de los mismos.

Artículo 228.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8127 del 30 de marzo de 2000 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1535/99 'DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO' Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF"; la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones vigentes y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)".

Artículo 229.- En casos que los plazos legales establecidos en la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" en la presente Ley, sus reglamentaciones vigentes, fenezcan en un día inhábil, a los efectos procesales, culminarán el primer día hábil siguiente.

Artículo 230.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores materiales, que se produzcan en la transcripción de la presente Ley.

Artículo 231.- En los casos de devolución de tributos por repetición de pagos indebidos en exceso, autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación, a acreditar por dichos conceptos, hasta un total general de G. 120.000.000.000 (Guaraníes ciento veinte mil millones).

Asimismo, se podrán acreditar accesorios legales, sean estos intereses, recargos o multas, en todos los casos de Devolución de Tributos por Repetición de Pagos Indebidos o en Exceso hasta un total general de G. 15.000.000.000 (Guaraníes quince mil millones).

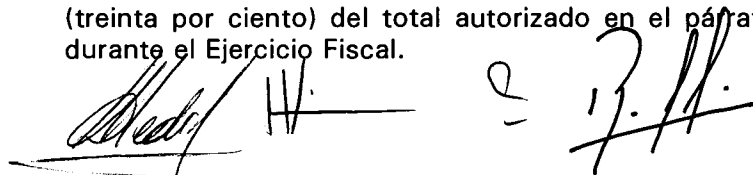
El monto a acreditar en la cuenta corriente de cada acreedor en concepto de tributos o accesorios legales no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del total autorizado precedentemente para cada concepto, durante el Ejercicio Fiscal.

Cuando el total de los montos acreditados durante el Ejercicio Fiscal exceda la autorización otorgada en los párrafos anteriores, la Administración Tributaria ya no podrá acreditar tributos en concepto de repetición, no los intereses o recargos que correspondan.

Tratándose de los créditos reclamados judicialmente al Estado por las entidades comprendidas en el Artículo 83, numeral 4 de la Ley 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", con la redacción dada por la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL", productos de Sentencias Judiciales firmes y ejecutoriadas debidamente notificadas y con los dictámenes favorables de las instituciones responsables, los mismos deberán abonarse en dinero y a cuenta del Objeto del Gasto denominado "Gastos Judiciales", debiendo el Ministerio de Hacienda ordenar el pago hasta un total general de G. 10.000.000.000 (Guaraníes diez mil millones).

Los accesorios legales que correspondan, sean estos intereses, recargos o multas que deban abonarse será hasta un total general de G. 1.000.000.000 (Guaraníes un mil millones).

En estos casos, el monto a abonar a cada demandante no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del total autorizado en el párrafo precedente para cada concepto, durante el Ejercicio Fiscal.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Tanto en la Devolución de Tributos por Repetición de Pagos Indebidos o en Exceso, como en los créditos reclamados judicialmente al Estado por las Entidades comprendidas en el Artículo 83 numeral 4 de la Ley 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" con la redacción dada por la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL", cuando en el Ejercicio Fiscal se haya alcanzado el total general de los montos autorizados para cada caso respectivamente y no se haya acreditado o pagado el total correspondiente a cada acreedor o demandante, el área responsable de realizar los acreditamientos o los pagos deberá registrar correlativamente las resoluciones que los dispongan, para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal, y no generarán accesorios legales.

Los procedimientos de registración contable serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 232.- El Control Interno de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), se implementará con base en el Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay (MECIP), de conformidad con lo que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 233.- Autorízase la implementación gradual de lo establecido en el Artículo 76 de la Ley N° 4995/13 "DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

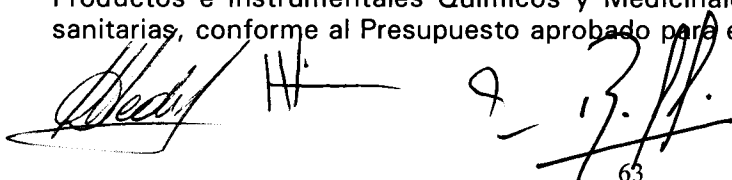
Artículo 234.- Para el Ejercicio Fiscal 2015, no se asignarán los recursos establecidos en el inciso d) del Artículo 19 de la Ley N° 4989/13 "QUE CREA EL MARCO DE APLICACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO Y CREA LA SECRETARÍA NACIONAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (SENATICs)".

Artículo 235.- A los efectos del control Administrativo, el Ministerio de Hacienda – Dirección de Pensiones No Contributivas, como autoridad de aplicación de la Ley N° 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA", para verificación y certificación de vida de los beneficiarios y del Estado Civil, requerirá y arbitrará por los medios que considere necesarios; al Ministerio de Justicia, mediante la Dirección General del Registro del Estado Civil, la provisión obligatoria de la información en forma digital de fallecimientos y matrimonios registrados en los libros correspondientes, a la Dirección de Pensiones No Contributivas, en forma mensual dentro de los 10 (diez) días de iniciado el mes siguiente. Quedan equiparados a esta función de proveer información de fallecidos, los municipios de toda la República del Paraguay, así como otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 236.- El Ministerio de Educación y Cultura, y el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional suscribirán un convenio de cooperación para la cedulação masiva de niños/as en edad escolar. Para lo cual dentro del primer bimestre, deberán presentar un plan y cronograma de cedulación de todos los niños/as en edad escolar, que deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo a más tardar para el 31 de marzo de 2015. El monitoreo y seguimiento de la ejecución y cumplimiento del documento aprobado estará a cargo de la Auditoría General del Poder Ejecutivo, y se deberá informar en forma cuatrimestral al Congreso Nacional – Comisión Bicameral de Control de la Ejecución de Gasto Social.

Artículo 237.- Las Transferencias monetarias de los Programas Sociales, destinadas a personas físicas, administradas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser canalizadas a través de la red bancaria administrada por el Ministerio de Hacienda. Los casos de excepción deberán ser autorizados mediante Resolución del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección del Tesoro Público, e igualmente los beneficiarios deberán estar registrados en el Sistema de Red bancaria que perciben bajo otra modalidad de pago.

Artículo 238.- La contratación de Servicios para Gastos de Aseo, Mantenimiento, Reparación, Adquisición de Productos Alimenticios, Adquisición de Combustibles y Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales serán realizados por las regiones sanitarias, conforme al Presupuesto aprobado para el Ejercicio Fiscal 2015.



63

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5386

Artículo 239.- Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, a utilizar los fondos generados con recursos genuinos (Recursos Propios), cuya Programación de Ingresos y Gastos se encuentra incluida dentro del Presupuesto General de la Nación. Las mismas serán utilizadas exclusivamente conforme a lo establecido en el Artículo 9°, de la Ley N° 4773/12 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2856/06 'QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY' Y DEROGA LA LEY N° 3492/08", para la devolución proporcional, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013, de los aportes extraordinarios efectuados por los afiliados activos, Jubilados y Pensionados desde enero del año 2002, conforme al inciso c).

Artículo 240.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán asignar más de dos gratificaciones anuales o premios al personal por servicios o labores realizadas, a mejor o mayor producción o resultados de la gestión administrativa y financiera u otros indicadores de gestión institucional. Los mismos no serán superiores al equivalente a 1 (un) mes de sueldo, y se asignarán conforme a las disponibilidades presupuestarias.

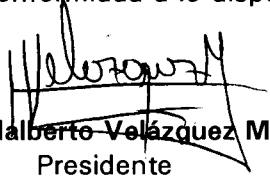
Artículo 241.- Los recursos aprobados en la presente Ley y financiados con Bonos del Tesoro Organismo Financiador 20-04, no serán incorporados al cálculo del déficit anual de la Administración Central establecido en el Artículo 7°, numeral 1 de la Ley N° 5098/2013 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL".

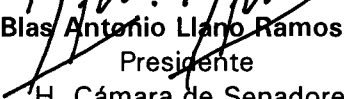
Artículo 242.- El aumento de 10 % (diez por ciento), a los docentes con rubros de la categoría Z51 del Ministerio de Educación y Cultura, será otorgado exclusivamente a los docentes que ejercen funciones como catedráticos de las asignaturas del plan de estudios de la educación; en ningún caso se otorgará el aumento a docentes que cuenten con las horas Z51, pero ejercen funciones directivas, técnicas y administrativas o de apoyo en las instituciones.

Artículo 243.- Las actividades económicas y financieras de todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), incluidas las Municipalidades están sujetas a control y fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad al Artículo 281 de la Constitución Nacional.

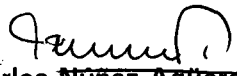
Artículo 244.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de *En 140* de 2015. -
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartés Jara

Germán Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda


Santiago Peña Palacios
Ministro